



REAL EXECUTORIA,

Y SOBRE CARTAS DE ELLA,

GANADA EN LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA

POR LOS CABALLEROS REGIDORES

DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE

MALAGA.

CONTRA EL SR. FISCAL DE S. M.

Y LOS SRES. CORREGIDORES, Y ALCALDES MAYORES DE ELLA,

SOBRE LA JURISDICCION QUE EXERCEN

LOS DIPUTADOS SOBREFIELES, Ó FIELES EXECUTORES

QUE LA CIUDAD NOMBRA CADA MES,

DONDE SE AÑADE EL REAL PRIVILEGIO DE FUERO

CONCEDIDO A ESTA POR LOS SRES.

REYES CATOLICOS.



EN MALAGA:

En la Imprenta y Librería de D. Luis de Carreras, Impresor de esta M. I.
Ciudad, de la Dignidad Episcopal, de la Sta. Iglesia Catedral,
y del Real Colegio de S. Telmo, en la Plaza.

Año de 1795.

R. 21.268

†
REAL EXECUTORIA,

Y SOBRE CARTAS DE ELIA,

GANADA EN LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA
POR LOS CABALLEROS REGIDORES
DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE

MALAGA.

CONTRA EL SR. FISCAL DE S. M.

Y LOS SRES. CORREGIDORES, Y ALCALDES MAYORES DE ELIA,
SOBRE LA JURISDICCION QUE EXERCEN

LOS DIPUTADOS SOBRESIELES, ò FIELES EXECUTORES

QUE LA CIUDAD NOMBRA CADA MES,

DONDE SE AÑADE EL REAL PRIVILEGIO DE FUERO

CONCEDIDO A ESTA POR LOS SRES.

REYES CATOLICOS.



EN MALAGA:

En la Imprenta y Libreria de D. Luis de Carreras, Impresor de esta M. N.
Ciudad, de la Dignidad Episcopal, de la Sta. Iglesia Cathedral,
y del Real Colegio de S. Felice, en la Plaza.
Año de 1798.

1798

al Sobrecarta. **DON FELIPE,**

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibralt-
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, è de Bravante,
y Milan, Conde de Aspurg, y de Flandes, y de Tyrol, è
de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. A vos
Don Diego Ordoñez de Lara, Corregidor de la Ciudad
de Málaga, y el Doctor Zarzosa vuestro Alcalde mayor,
y otras qualesquier Justicias de la dicha Ciudad, que al
presente sois, è fueredes de aquí adelante, que con esta
nuestra sobrecarta executoria fueredes requeridos, y à ca-
da uno de vos, salud, y gracia: Sepades que pleyto pasó,
y se trató en la nuestra Corte y Chancillería, ante el Presi-
dente y Oydóres de la nuestra Audiencia que reside en la
Ciudad de Granada, entre Don Rodrigo de Cordova, Pe-
dro de Madrid Mampaso, Pedro de Arriola, Lucas de Na-
xera, y Consortes, Regidores de la dicha Ciudad de Ma-
laga, y su Procurador en sus nombres, y el Licenciado
Diego de Amezega nuestro Fiscal, por la defensa de nues-
tra jurisdiccion Real, y vos el dicho Corregidor y vuestro
Alcalde mayor, y vuestro Procurador en vuestro nombre
de la otra, sobre razon, que en la dicha nuestra Audiencia

ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en quatro dias del mes de Febrero deste presente año de mil y quinientos y ochenta y seis años por parte de los dichos Don Rodrigo de Cordova, y Pedro de Arriola, y consortes, fue presentada una peticion, por la qual se querelló de vos, diciendo, que sus partes os avian requerido con una nuestra carta executoria, para que vos la dicha Justicia, y la demas que fuese en la dicha Ciudad, dexasedes à sus partes libremente conocer, y determinar de todos los casos, y de penas de ordenanzas, y buena governacion de la dicha Ciudad, y que vuestros Alguaciles executasen sus mandamientos, y deviendolo cumplir como lo avian fecho vuestros antecesores Corregidores que avian sido de la dicha Ciudad, aunque de palabra la aviades mandado cumplir, no lo aviades fecho con efecto, dando respuestas indebidas, contra el verdadero entendimiento, y palabras claras y expresas de la dicha Executoria. Por la qual en efecto se mandava sus partes fuesen amparados en la posesion que avian estado, y estavan de conocer, oir, è determinar, y mandar executar los dichos casos: è vos impidiendo la execucion de la dicha Executoria, deziades, que sus partes no estavan en la dicha posesion, contra el intento de la dicha nuestra Executoria, lo qual no se avia de admitir, pues en ello avia cosa juzgada, è no era justo que sobre lo que estava difinido, y acabado por executoria, se hiziese nuevo pleito. Y tambien deziades, que sus partes por la dicha Executoria no tenian conocimiento de las dichas causas, sino solamente prender à los transgresores de los dichos casos, y la Justicia determinarlos, lo qual era dar entendimiento contrario à la dicha Executoria, pues conforme à derecho concedida à sus partes la execucion como se le concedia, y vos lo confessavades, era visto ser concedido todo aque-

aquello que era necesario para exercer aquella jurisdiccion, porque no serviria el mandar executar, y no tuviesen jurisdiccion para ver, y conocer por que lo mandavan; de lo qual claramente constava aver agraviado à sus partes en no cumplir la dicha Executoria, dexandoles libremente conocer, oyr, librar, è determinar, è mandar executar los dichos pleitos, è causas tocantes à penas de ordenanzas, è buena governacion de la dicha Ciudad, no entremetiendoo en ello vos la dicha Justicia, por via de prevencion, ni en otra manera, por lo qual aviades incurrido en las penas contenidas en la dicha nuestra Executoria, que nos suplicava le mandassemos dar nuestra sobrecarta della, mandandoos que la cumpliesedes, y dexassedes à sus partes proceder en los dichos casos, è negocios que se ofreciessen, segun dicho tenian, y que le dexassedes executar, sin entremeteros en ello, y no la cumpliendo, qualquier Receptor à vuestra costa la cumpliesse, y pidió justicia, è hizo presentacion de la dicha

Real Executoria. nuestra carta executoria, que es del tenor siguiente. ¶ Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tyrol, &c. A los nuestros Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Malaga, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares en estos nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada uno, è qualquier de vos, ante quien esta nuestra carta Executoria fuere presentada, ò su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de

Juez, ò Alcalde, en manera que haga fee, salud, y gracia. Sepades que pleito passó, y se trató en la nuestra Corte, y Chancillería ante el Presidente y Oydores que está y reside en la Ciudad de Granada, entre el Comendador Juan de Torres, y Andres Vgarte de Barrientos, Juan Ximenez de Avila, Diego de Cazalla, Juan de Verlanga, y Fernan Carrillo, vezinos y Regidores de la dicha Ciudad de Malaga, y su Procurador en sus nombres, de la una parte, y el Doctor Gaspar de Navarrete nuestro Procurador Fiscal, y el Comendador Gonzalo Ronquillo, y Don Rodrigo de Saavedra, Corregidores que fueron de la dicha Ciudad, y el Licenciado Gonzalo de Tapia, Alcalde mayor que fue en ella, y Alonso Ordoñez de Villaquiran, Corregidor que fue de la dicha Ciudad, que fue llamado al dicho pleito en su ausencia y rebeldia de la otra, el qual primeramente se comenzó, y trató ante el dicho Doctor Ronquillo, y vino à la dicha nuestra Audiencia en grado de apelacion, de cierta denegacion de justicia, que los dichos Regidores pretendian averle sido fecha por el dicho Corregidor, sobre la razon que parece, que en la dicha Ciudad de Malaga à tres dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y quarenta y siete años ante el dicho Comendador Ronquillo parecieron los dichos Regidores, è presentaron ante él un escrito, en que dixeron, que por el fuero que avia sido dado à la dicha Ciudad de Malaga, por los señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria al tiempo que la avian ganado, è poblado, é por nuestra provision Real sobre la guarda della se avia dado, y estava proveido è mandado, que de treinta en treinta dias se diputasen dos Regidores de la dicha Ciudad, para que entendiessen el juzgado y execucion de las ordenanzas que la dicha Ciudad tiene, y si alguno se agraviasse de lo que los dichos Dipu-

ta-

tados mandassen , pudiessen ocurrir de la dicha Ciudad, para que por todos se viesse, y segun derecho , cometiendo à los dichos Diputados el juzgado de las dichas ordenanzas , se entendian cometerse la execucion dellas, y que pudiessen dar mandamientos de execucion , para que los Alguaziles puestos por las Justicias por la dicha Ciudad, los executassen y cumpliessen, y demas de ser lo susodicho assi de derecho , la costumbre lo avia interpretado y declarado , conforme à lo qual los Diputados que avian sido de la dicha Ciudad , avian estado y estavan en possession de uno , cinco , diez , veinte , treinta , cinquenta años , è mas tiempo à aquella parte de mandar executar los mandamientos y sentencias que davan , è que los Alguaziles de las dichas Justicias los executassen con solo yr firmados de los dichos Diputados , y del Escrivano de Cabildo , viendolo, y sabiendolo todos los Juezes que avian sido de la dicha Ciudad, y no lo contradiziendo , segun constava por los capitulos del fuero , que pedian se pussiessen en el dicho requerimiento , porque hazian dél presentacion , y estavan prestos de dar informacion de la dicha possession , uso , y costumbre en que los dichos Diputados avian estado , y porque nuevamente les perturbava y molestava en la dicha possession , no dexando à los Diputados entender en la execucion de las penas de las ordenanzas, mandando à sus Alguaziles no executassen los mandamientos que los dichos Diputados davan sobre la execucion dellas. Por tanto , que le pedian , è requerian les mandassen guardar el capitulo del dicho fuero , y ampararles en la possession en que los dichos Diputados avian estado , y amparandolos en ella les dexassen entender libremente en la execucion de las ordenanzas , y que sus Alguaziles executassen los mandamientos que ellos diessen , como hasta entonces lo avian fecho,

è porque de lo susodicho no se pudiesse tener duda, mandasse recibir luego la informacion que dello se diesse, è poner un traslado del dicho capitulo del dicho fuero, y haziendolo assi, haria justicia, lo contrario haziendo desde luego apelavan dél, è de todo lo que avia fecho, è hiziesse cerca de lo susodicho, para ante Nos, è para ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores: è fecho el dicho requerimiento, y visto por el dicho Corregidor dixo: que sobre lo mesmo avian fecho otros requerimientos, è avian respondido à ellos que pedia se truxesse ante ellos lo que avia respondido, è responderia al dicho requerimiento, è parece que en seguimiento de la dicha apelacion, la parte de los dichos Regidores de la dicha Ciudad de Malaga se presentaron en la dicha nuestra Audiencia en grado de apelacion de la denegacion de justicia fecha por el dicho Corregidor, con una peticion, è testimonio donde fue recibido en el dicho grado è por los dichos nuestro Presidente, è Oydores le fue mandado dar, è se le dió carta de emplazamiento contra el dicho Corregidor, è su Alcalde mayor, para que si avian procedido de oficio en el dicho negocio, dentro de cierto termino en ella contenido, embiassen ante ellos la causa, è razon que avian tenido para no guardar la dicha possession à los dichos Regidores: y si avian procedido à pedimento de parte, la nombrassen se notificasse que viniesse en seguimiento del dicho negocio ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, dentro de cierto termino, è compulsoria para traer los autos que sobre ello avian pasado. La qual parece que fue notificada al dicho Comendador Gonzalo Ronquillo, y al Lic. Gonzalo de Tapia, su Alcalde Mayor. De los quales fue embiada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores la causa, è razon que avian tenido para no proveer lo pedido por los dichos Regidores.

res. E por parte de los dichos Juan de Torres, è sus consortes, Regidores, fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, una peticion, en que dixo, que se afirmava en todo lo que tenia dicho, y alegado, assi ante la Justicia de la dicha Ciudad, como ante Nos: y si era necesario, lo dezia, è alegava, è pedia de nuevo, que nos pedia, è suplicava mandassèmos hazer en todo segun, è como por sus partes estava pedido, mandandoles amparar en la possession que avian estado, y estaban de executar los mandamientos, y sentencias que davan: è que los Alguaziles de la dicha Ciudad cumpliesen, y executassen los mandamientos que diessen sobre ello, è pidió justicia, è ofreciose à probar lo por su parte alegado. De la qual dicha peticion, por los dichos nuestro presidente, è Oydores, fue mandado dar traslado à la parte del dicho Comendador Ronquillo, è su Alcalde Mayor: sobre ello el dicho pleito fue concluso, è las partes recibidas à prueva en forma, y con cierto termino. Dentro del qual, por parte de los dichos Regidores fue fecha cierta probanza, è traida, è presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, de la qual fue pedida, è mandada hazer publicacion, è dicho de bien probado; y fueron presentadas ciertas Escrituras, è fue avido el dicho pleito por concluso. Y estando en este estado el dicho pleito, por parte de los dichos Regidores fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores una peticion, en que dixeron, que tenian necesidad del emplazamiento que se avia dado contra la Justicia de la dicha Ciudad, para tornarlo à notificar. El qual por los dichos nuestro Presidente, è Oydores le fue mandado dar, el qual parece que fue notificado à Don Rodrigo de Sayavedra, Corregidor que fue en la dicha Ciudad. E porque no vino, ni pareció en el termino que le fue assignado, le

fueron acusadas las rebeldías. E fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores una petición por parte de los dichos Regidores, por la qual en efectó se afirmó en lo que tenia dicho, y alegado: è pidió se hiziesse todo segun que tenia pedido. De la qual fue mandado dar traslado à la parte del dicho Corregidor en su rebeldia, è fue avido el dicho pleito por concluso. Despues de lo qual, en ocho dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y cinquenta è un años, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores pareció el Lic. Arce de Otalora, nuestro Fiscal en la dicha nuestra Audiencia, por la Preeminencia de la dicha nuestra Real Justicia, è presentó una petición en que dixo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por los dichos Regidores, se avia de confirmar lo fecho, è procedido por el dicho Corregidor, por lo siguiente. Lo primero, porque no era pedido por parte. Lo otro, porque todo lo procedido en el dicho grado de apelacion, avia sido, y era ninguno, por no se le aver notificado como à nuestro Fiscal, cosa alguna, hasta el presente, siendo cosa clara, è proveida por nuestras leyes, è pragmáticas, que los negocios que venian en grado de apelacion con nuestras Justicias, se avian de seguir con nuestro Fiscal. Y assi, ante todas cosas nos pedia, que todo lo fecho se declarasse por ninguno, y en caso que lugar no huviesse, se devia confirmar lo fecho por el dicho Corregidor, por las causas, y razones que dió quando se le avia notificado nuestra provision, en las quales se afirmava, è se ofrecia à probar, è sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justicia, è sobre elló el dicho pleito fue concluso, è las partes fueron recibidas à prueba en forma, è con cierto termino. E por parte de los dichos Regidores fue fecha cierta probanza, è della se pidió, è hizo

pu-

publicacion, è dicho de bien provado, è sobre ello el dicho pleito fue concluso, el qual por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, dieron è pronunciaron el auto que se sigue. En la Ciudad de Granada à nueve dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta è dos años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el processo del pleito que ante ellos está pendiente, que es entre el Comendador Juan de Torres, y Andres Vgar- te de Barrientos, y Juan Ximenez de Avila, è Diego de Cazalla, è Juan de Berlanga, y Fernan Carrillo, vezinos, è Regidores de la Ciudad de Malaga, y Gonzalo de Palma, su Procurador en su nombre, de la una parte, y el Doctor Gaspar de Navarrete, Fiscal de su Magestad, el Comenda- dor Gonzalo Ronquillo, Don Rodrigo de Sayavedra, Cor- regidores que fueron en la dicha Ciudad, el Licenciado Gonzalo de Tapia, Alcalde Mayor que fue en ella en su ausencia, è rebeldia de la otra, è lo dicho, y alegado, è pedido por parte de los dichos Regidores. E lo contra ellos alegado por parte del dicho Fiscal. Dixerón: Que manda- van, y mandaron, que los dichos Comendador Juan de Tor- res, y Andres Vgar- te, y los demás Regidores que son, è fue- ren de la dicha Ciudad de Malaga, siendo Diputados, sean amparados, è defendidos en la possession en que han esta- do de mandar executar, y dar mandamientos executorios contra las personas que incurren en las penas pecuniarias que estan puestas por las Ordenanzas de la dicha Ciudad, è mandar à los Alguaziles della, que executen los dichos sus mandamientos, sin que en ello intervenga la Justicia de la dicha Ciudad. E que se dé carta, è provision de su Magestad, por la qual se mande à la Justicia de la dicha Ciudad, que le ampare, è defienda en la dicha possession, è no les inquiete, ni perturbe en ella, sopena de cien mil ma-

maravedís para la Camara, y Fisco de su Magestad. Y en quanto à las penas corporales que por las dichas Ordenanzas se ponen declararon los dichos Regidores no poder mandarlás executar, ni dar mandamientos: è assi lo proveyeron, è mandaron. Del qual dicho auto, por parte de los dichos Regidores fue suplicado, por una peticion que ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores presentó, en que dixo: que en quanto el dicho auto, è senténcia era, è podia ser en favor de sus partes, era justo, y à derecho, conforme que se devia confirmar, è assi lo pedia, y suplicava. Pero en quanto era, è podia ser en perjuizio de sus partes suplicava dello. Y hablando con el acatamiento que devia, dezia, que era injusto, è se devia suplir, y enmendar por lo siguiente. Porque se avia fecho à sus partes notorio agravio en mandar que solamente pudiesen executar las penas de las dichas Ordenanzas que eran pecuniarias, y no las corporales; porque sus partes, y sus antecessores, y los Fieles, y Sobrefieles que avia avido en la dicha Ciudad, desde que se avia ganado, las avian executado, el privilegio, è fuero de la dicha Ciudad lo daba todo à sus partes, como por él parecia. Y assi, teniendo sus partes titulo, y siendo el pleito sobre possession, devian ser amparados en todo, sin limitacion alguna. Por ende, que nos pedia, è suplicava, que en quanto el dicho auto era en favor de sus partes, lo mandassemos confirmar, y en lo que era, è podia ser en su perjuizio, suplir, y enmendar; y hazer en todo segun que tenían pedido, è pidió justicia, y costas. De la qual dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, fue mandado dar traslado à la parte del dicho Doctor Navarrete, Fiscal. E por su parte fue presentada una peticion, en que dixo, que suplicava del dicho auto. Y hablando con el acatamiento que devia, de-

zia ser ninguno, è de enmendar, è revocar, por lo siguiente. Lo primero, por lo general. Lo otro, porque resultava del fuero, y Ordenanzas de la dicha Ciudad que el dicho auto era como tenia dicho, porque della resultava, que aunque los dichos Diputados pudiesen hazer, y exercer jurisdiccion para hazer prender, y dar mandamientos, no para executar, si no era por los demas Regidores, Justicia, è Regimiento de la dicha Ciudad, porque con ellos, aviendo precedido duda, se avia de determinar difinitivamente por el dicho Concejo, è Justicia. E assi se ha usado, è guardado por los Corregidores de la dicha Ciudad, de tiempo inmemorial à esta parte. Porque si por los dichos Diputados solamente se executase, seria una jurisdiccion suprema que à nadie se concede, si no era à Nos, y seria dar jurisdiccion à quien no la tenia. Prescripta, pues, siendo la dicha causa de mero mixto imperio criminal, y mixta, las partes contrarias no podian aver prescripto, porque se requeria de derecho, y ley Real, de tiempo inmemorial, y no aviendola tenido, no avia lugar su pretension. Mayormente, aviendose usado lo contrario. E por particular prohibicion que avian fecho los nuestros Corregidores que avian sido de la dicha Ciudad. Por todo lo qual, y lo que tenia dicho, y alegado, nos pidió, y suplicó mandassemos revocar la dicha sentencia, y hazer en todo segun que tenia pedido: y pidió justicia y costas. De la qual dicha petition, por los dichos nuestro Presidente, è Oydores fue mandado dar traslado à la parte de los dichos Regidores. E por su parte fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores una petition, en que dixo, que el dicho pleito se avia seguido en rebeldia de la dicha Ciudad: è para substancialle, seria necessario que fuesse emplazado el Corregidor que al presente era en la dicha Ciudad: su-

pliconos le mandassemos dar nuestra carta de emplazamiento, inserto en ella el dicho auto, para que la dicha Justicia viniese, ò embiase en seguimiento del dicho pleito. La qual parece que fue notificada à Alonso Ordoñez de Villaquiran, nuestro Corregidor de dicha Ciudad. E porque en el termino que le fue assignado no vino, ni pareció en la dicha nuestra Audiencia, le fueron acusadas las rebeldias: è por parte de los dichos Regidores fue afirmado con él en lo que tenian dicho y alegado, è sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual visto por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, en grado de revista, pronunciaron el auto que se sigue. En la Ciudad de Granada en ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, visto por los Señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el processo de pleito que ante ellos está pendiente, que es entre el Comendador Juan de Torres è Ugarte de Barrientos, è Juan Ximenez de Avila, y Diego de Cazalla, y Juan de Berlanga, y Hernan Carrillo, vezinos, è Regidores de la Ciudad de Málaga, y Gonzalo de Palma su Procurador en su nombre, de la una parte, y el Dr. Gaspar de Navarrete, Fiscal de su Magestad, y el Comendador Gonzalo Ronquillo, y D. Rodrigo de Sayavedra, Corregidores que fueron de la dicha Ciudad, y el Licenciado Gonzalo de Tapia, Alcalde mayor que fue de la dicha Ciudad, en su ausencia, y rebeldia, y Alonso Ordoñez de Villaquiran, Corregidor de la dicha Ciudad, que fue llamado al dicho pleito en su ausencia, y rebeldia, de la otra, y las peticiones de suplicacion, ante ellos presentadas por parte de los dichos Regidores, y Fiscal, en que suplican del auto, por los dichos Señores pronunciado en nueve dias del mes de Setiembre del año passado de mil y quinientos sesenta y dos años. Dixerón que sin embargo de las

*Auto en grado
de revista.*

las dichas peticiones de suplicaciones, devian confirmar, è confirmaron el dicho auto en grado de revista, el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute como en él se contiene. Y assi lo proveyeron, è mandaron en grado de revista. Yo Martin de Carvajal fui presente. Y aora la parte de los dichos Regidores de la dicha Ciudad de Málaga pareció ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, è nos suplicó le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos, para que le fuessen guardados, cumplidos, y executados, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandassemos que luego que con ella, ò con el dicho su traslado, segun dicho es, fueredes requerido, è requeridos, veais los dichos autos en vista, y grado de revista, por los dichos nuestro Presidente, è Oydores dados, è pronunciados, que de suso van incorporados, è los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, è por todo, segun, è como en ellos se contiene. E contra el tenor, è forma dellos no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por ninguna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo Martin de Carvajal, Escrivano de Camara, y de la Audiencia de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia. Chanciller, el
Doct.

*Sigue la Real
Sobrecarta.*

Doct. Torres. Registrada el Licenciado Salgado. El Licenciado Gamboa. El Licenciado Don Diego de Zuñiga. El Lic. Manzanedo. La qual dicha peticion executoria vista por los dichos nuestro Presidente, è Oydores mandaron dar, è fue dada nuestra carta de emplazamiento contra vos, para notificaros lo susodicho, para que con lo que dixerdes, ò no, se truxesse ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, para proveer justicia. Lo qual vos fue notificado, è fue pedido por el dicho nuestro Fiscal se le dicsse el processo de la dicha causa, para alegar lo que conviniesse à la defensa de nuestra justicia, el qual fue mandado dar. E por el dicho Fiscal, è por vuestro Procurador en vuestro nombre, fue presentada una peticion, por la qual dixo, que lo pedido por los dichos Regidores se les avia de denegar, porque la Justicia de la dicha Ciudad, antes, y al tiempo, y despues que se pronunciassen las sentencias de vista, è revista en el tiempo que pretendian siempre avian estado en possession, uso, y costumbre de hazer todas las causas, y autos, sobre que era el dicho pleito, y assi no podian pretender las partes contrarias, quando algun derecho tuvieran en razon de la dicha executoria, usar dél, por estar prescrito, assi por no uso, como por uso contrario. Ni hazia al caso dezir, que la dicha Ciudad de Malaga estava poblada al fuerò de Sevilla, antes las dichas Justicias estaban en costumbre de mas de cinquenta años aquella parte, de conocer, è proceder de todas las causas, y casos tocantes à la buena gobernacion, è penas de ordenanzas, viendolo, è no lo contradiziendo las partes contrarias, ni entremetiendose à conocer dellas privativamente, ni acumulativamente. Y la dicha Justicia tenia justa causa para conocer de las dichas causas, porque la executoria, bien considerada, no solo no lo prohibia, mas lo permitia, pues

pues no declarava las partes contrarias lo podian hazer. Ni por la dicha executoria se mandava, ni concedia licencia, ni facultad à las partes contrarias para mas de que hiziesen executar los mandamientos executivos que las sentencias, y condenaciones hechas sobre penas de Ordenanzas, ni menos hazia al caso dezir, averse hecho algunas causas de penas de Ordenanzas, y averlas determinado, porque si algunas se avian fecho, eran ocultamente, y avian cometido delito. Y caso negado, que por algunos respectos hubieran determinado algunas causas tocantes à penas de Ordenanzas, avia cesado al tiempo y quando aviamos criado los officios de Fieles executores en nuestros Reynos, y en la dicha Ciudad, à los quales se dava la orden como avian de proceder, juntamente con la justicia. Y quando aviamos consumido los officios de Fieles executores en la dicha Ciudad, è Regimiento della, avia sido para que usassen los dichos officios de Fieles, segun, è como los dichos Fieles executores lo podian, è devian hazer. Y aun esto, los dichos Regidores Diputados no lo avian hecho, ni hazian antes, como estava apuntado, la avia hecho de ordinario la dicha Justicia, lo hazia sin intervencion de los dichos Regidores. E caso negado, que la dicha Ciudad de Malaga estuviesse poblada al fuero de Sevilla, menos hazia al caso, pues los Veinte y quatro de ella, no solo no conocian, ni podian conocer de negocios tocantes à penas de Ordenanzas, y buena governacion, sino juntamente con la Justicia, como se hazia en las demas partes de nuestros Reynos. Porque el Asistente ponía un Letrado, Executor de la Vara, el qual juntamente con los Veinte y quatro conocia de las dichas causas. Y aunque los dichos Regidores tuvieran algun derecho de poder conocer de las dichas causas (que no tenian) no se les devian permitir, por el

daño que venia à la Republica, por tener con ello mano para sus usos, y aprovechamientos, como mas largo cerca de esto, se contiene en la dicha peticion por cuya causa se quedarian sin castigo los transgresores, à lo qual no se avia de dar lugar. Y respecto de la sobrecarta que se pedia de la dicha executoria, aunque se comprehendiera en ella lo que las partes contrarias pretenden, no se podia conceder, assi por razon de lo que estava alegado, como por averse dado mucho tiempo avia. Y conforme à las leyes de nuestros Reynos, no se podia pedir executoria della, por estar prescripta la via executiva. Por lo qual, y lo que de derecho mas en su favor hazia, nos suplicó denegassemos à las partes contrarias todo lo que pedian, declarando poder vos, la dicha Justicia, proceder, y conocer de todas las causas de penas de Ordenanzas, y governacion, como conociais de lo demás: y ofreciose à probar. De la qual dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, è Oydores fué mandado dar traslado à la parte de los dichos Regidores, para que respondiesse contra ello lo que les conviniésse. E por parte de los dichos Regidores fué contradicha la dicha prueba. E visto por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, por auto de vista, y revista que sobre ello pronunciaron, declararon no aver lugar recibirse el dicho pleito à prueba, è reservaron proveer cerca dello para quando el dicho pleito se viesse en definitiva. El qual por ellos visto, pronunciaron el auto que se sigue. En la Ciudad de Granada à diez è seis dias del mes de Mayo de mil è quinientos è ochenta y seis años, visto por los Señores Oydores de la Audiencia de S. M. el processo de pleito que es entre Don Rodrigo de Córdoba, y Pedro de Arriola, è Pedro de Madrid Mampaso, Lucas de Najera, vecinos, è Regidores de la dicha Ciudad

dad de Malaga, por sí, y en nombre de los demas Regidores de la dicha Ciudad, è su Procurador en su nombre de la una parte, y el Lic. Diego de Amezaga, Fiscal de S. M. y D. Diego Ordoñez de Lara, Corregidor de la dicha Ciudad de Malaga, y el Doct. Zarzosa, Alcalde mayor della, è su Procurador en sus nombres, de la otra, è la petition presentada por parte de los dichos D. Rodrigo de Córdoba, y consortes, Regidores, en que se querellan de los dichos Corregidores, è Alcalde mayor, por no aver cumplido una carta executoria, dada por los dichos Sres. sobre las preeminencias de sus officios, è piden se les dé sobrecarta della, con mayores penas mandando al dicho Corregidor, è su Alcalde mayor, la guarden è cumplan, y en su cumplimiento le dexen proceder en los casos, è negocios que se ofrecieren, tocantes è penas de Ordenanzas, y que les dexen executarlas, sin entremetarse en cosa alguna. E no lo cumpliendo, qualquier Receptor les apremie à ello, condenandolos en las costas. E lo à ello por las dichas partes respondido, dixeron, que mandavan, è mandaron se dé à la parte de los dichos Don Rodrigo de Córdoba, y sus consortes, Regidores de la dicha Ciudad de Malaga, sobrecarta de la dicha executoria, con mayores penas, para que las Justicias de la dicha Ciudad de Malaga la cumplan, y executen como en ella se contiene. E con apercibimiento, que no la cumpliendo, una persona irá à su costa à que la cumplan, y executen. Y assi lo proveyeron, è mandaron. Yo Geronimo de Najera fui presente. El qual dicho auto fué notificado al dicho nuestro Fiscal, è à los dichos Procuradores de las dichas partes. E del por vos el dicho Corregidor, è Alcalde mayor fué suplicado por una petition, que vuestro Procurador en vuestro nombre, ante los dichos nuestro

tro Presidente, è Oydores, por la qual dixo, que hablando con el acatamiento que devia, el dicho auto era ninguno, è se avia de revocar, por lo general, por lo que del processo resultava, è porque aunque la parte contraria tuviera por la dicha executoria algun derecho à lo que pretendía al tiempo de su data, è promulgacion, este estava derogado por especiales Cédulas, è provisiones nuestras por las quales se criaron de nuevo los officios de Sobrefieles, con nuevas calidades, è preeminencias, derogando, è consumiendo los officios que antes de las datas de las dichas provisiones, y cédulas, los Cabildos solian nombrar, è las dichas cédulas, è provisiones Reales se avian obedecido en el Cabildo, è Ayuntamiento de la dicha Ciudad, è se mandaron cumplir, y executar, segun todo ello constava por las dichas cédulas. Y la dicha Ciudad, y las partes contrarias usavan, y exercian lo dispuesto en las dichas provisiones, y cédulas, y era comun, y general uso, y observancia de todo el Reyno en todas las Ciudades, Villas, è Lugares realengos, adonde ha avido, y hay officios de Fielazgos, y que siendo esto sin duda, menos la podia tener el quedar derogada la dicha executoria. E que por el consiguiente, no se les podia dar la sobrecarta que pedian, y que sin embargo que era notoria la costumbre, y observancia que era general de todo el Reyno, de guardarse las dichas provisiones, y Reales cédulas, se ofreció à dar informacion de la guarda, y uso dellas, no solo en la dicha Ciudad de Malaga, pero universalmente en todo el Reyno. Y pidió justicia, è hizo presentacion de las dichas nuestras provisiones, y cédulas, que son del tenor siguiente. ¶ Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

Ilorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, Conde de Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de
 Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Duque
 de Milan, Conde de Flandes, y de Tiról, &c. A vos el
 Concejo, Justicia, é Regimiento de la Ciudad de Malaga:
 Ya sabeis como yo mandé dar, y di una mi carta, y títu-
 lo, firmado de mi mano, del tenor siguiente. ¶ Don Feli-
 pe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, Conde de Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de
 Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, de Flan-
 des, y de Tiról, &c. Concejo, Justicia, y Regimiento,
 Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la
 Ciudad de Malaga, salud, y gracia. Sabed, que enten-
 diendo Nos que así conviene al gobierno, è pulecia, bien,
 è beneficio publico de esa Ciudad, que en lo que toca à
 los mantenimientos, bondad, y provision, è preciso de los
 pesos, è medidas, y en la visitacion de las tiendas, mer-
 cancias, oficiales, menestrales, y en lo del ornato, è lim-
 pieza, è para la guarda, è cumplimiento de las leyes, è
 pragmatikas, è de las Ordenanzas de dicha Ciudad, haya
 personas de calidad, è con el poder, è autoridad que se
 requiere, y tengan desto particular cuydado, è que los
 nuestros Corregidores, à cuyo cargo es lo susodicho, que
 por estar muy ocupados en lo de la administracion de la
 justicia, y otras cosas, no pueden assi à ello asistir, ni

¶ *Real Ti-
 tulo de crea-
 cion del oficio
 de Fiel Exe-
 cutor, su data
 en Talavera à
 21 de Enero
 de 1570, Sobre
 Carta y terce-
 ra Carta de él.*

atender, sean por las dichas personas ayudados, è relevados, no satisfaciendo à esto, ni siendo suficiente remedio el de los Fieles que hasta aqui ha avido, y hay en essa Ciudad, avemos acordado de erigir, y criar dos officios de Fieles executores, è nombrar para ello dos personas que por nuestra merced, y titulo usen, y exerzan el dicho officio. Los quales dichos Fieles executores tengan cargo de ver, y visitar los mantenimientos que se truxeren, y vendieren en essa dicha Ciudad de Malaga, para que sean de la bondad, y calidad que conviene. E no se permitan vender, ni vendan los malos, y corrompidos, ni dañados. Y que assimismo, los dichos mantenimientos se vendan à justos, è moderados precios, haciendo ellos las posturas de las frutas verdes, y secas, pescados, y caza, y de las otras cosas en que la ha de ver. E que la dicha postura se guarde, y no se exceda ella. Y que otro si, tengan cargo, y cuydado, que las medidas y pesos sean justos, y regulados, y conforme al padron que dellas se ha de hazer, y que en el peso, y medida no se haga fraude, ni engaño. Y que otro si, los dichos Fieles executores vean, y visiten las carnicerías, è plazas, è las tiendas de los especieros, drogueros, y confiteros, y los que venden cera, pez, cebo, y otras cosas, para que en ellas no aya, ni se vendan mercancias que sean falsas, ni mezcladas. Y que otro si, tengan cargo, y cuydado de que los vinateros, taberneros, bodegoneros, y mesoneros guarden las leyes, y las Ordenanzas, y los aranzeles, y orden que les está dada. Y otro si, visiten los oficiales, y menestrales, para que las obras que hizieren sean buenas, y no aya en ellas fraude, falsedad, ni engaño. Y que otro si, tengan cargo y cuydado de que las calles, y plazas publicas, puertas, entradas y salidas de essa dicha Ciudad estén limpias y reparadas, y los

los edificios y obras que los particulares hizieren en essa dicha Ciudad sean conformes à las Ordenanzas, è Pragmaticas. Y que otro si, assistan è intervengan en las derramas è repartimientos, juntamente con las otras personas que para esto son diputadas, para que aquellas se hagan justamente, y sin agravio. Y otro si, quando la Justicia de essa dicha Ciudad de Malaga saliere à visitar los lugares de su tierra y su jurisdiccion, uno de los dichos dos Fieles vaya con ella, è se halle è intervenga en todo lo tocante à las dichas cosas, cerca de lo qual que de susodicho es que ha de ser à su cargo. E cada cosa, è parte dello puedan proveer è ordenar lo que les pareciere convenir: no entendiendo (como no entendemos) por esto que el nuestro Corregidor y sus Tenientes, que como Justicia han de ser superiores à ellos, y à todos, no puedan proveer è provean, assi à pedimento de parte, como de oficio, que entendieren que conviene. Y no entendiendo (como no entendemos) que el oficio de Fieles, que hasta aora ha avido, y ay en essa dicha Ciudad ayan de cessar ni cessen, antes lo puedan usar y usen. Y ayan de llevar è lleven el salario que por razon de sus oficios les compete, y la mitad de los derechos que hasta aqui han llevado, guardando la orden que por los dichos dos Fieles executores, por Nos nombrados, les fuere dada, è guardando, è cumpliendo lo que por ellos les fuere ordenado. E que otro si, los dichos Fieles executores puedan conocer, punir, è castigar à los que excedieren, è contravinieren, è fueren culpados en los casos, è cosas que han de ser, y son à su cargo, prendiendo en las cosas que conviniere, y se requiere, y condenando en las penas, assi pecuniarias, como corporales, en que conforme à las leyes, y Pragmaticas, y Ordenanzas de essa dicha Ciudad huvieren incurrido. Juntandose como se han de

de juntar para el conocimiento, è determinacion de las tales causas, con uno de los Tenientes, ò Alcaldes del dicho Corregidor, y uno de los Regidores, segun que por su turno, y orden, por la Justicia, è Regimiento será nombrado. El qual dicho Teniente, ò Alcalde, juntamente con el dicho Regidor, y los dichos Fieles executores sentencien, y determinen todas las denunciaciones y cosas que sobre lo susodicho huvieren y ocurrieren. Con que si alguno de los dichos Fieles executores y Regidor no pudieren hallarse presentes por ausencia, ò enfermedad, ò otro justo impedimento, ayan de senteciar y sentencien las dichas causas el dicho Teniente, ò Alcalde del dicho Corregidor, con los que se hallaren presentes, con que en lo que toca à las penas corporales, tan solamente puedan estenderse, è poner pena de azotes, è dende abajo, è siendo el delito, ò culpa digno de mayor pena, se ha de remitir à la Justicia : y con que assimismo en quanto à las apelaciones ante quien han de ir, y los casos, è cosas en que sin embargo della podrán executar, y à los dias, è horas que han de hazer su audiencia, y las personas que à ella han de intervenir, y de la forma y manera que los dichos Fieles han de hazer y exercer su oficio juntos, è cada uno de por si guarden la orden que cerca desto les mandaremos dar, y que conforme à ella usen y exerzan sus oficios, è procedan en ellos. E que otro si, los dichos Fieles executores puedan entrar, y entren à assistir, y assistan en los Regimientos juntamente con la Justicia, è Regidores, para que puedan hazer, è hagan relacion de lo que à sus oficios toca. Y que assi en esto, como en todo lo demás que el dicho Regimiento se tratare, tengan voz, è voto activo, è passivo, asiento è lugar, bien assi como todos los demás Regidores, porque nuestra merced è voluntad es, que
en

en lo susodicho, y en todo lo demas sean avido por tales en todo, è por todo, è que se les aya de dar, è dé otro tanto salario como à cada uno de los dichos Regidores. E que demás de aquel, por razon de sus officios, se les ayan de dar, y den seis mil maravedis en cada un año, librados en las penas de Camara de la dicha Ciudad de Malaga. Y que otro si, la tercia parte, que conforme à las leyes, y Ordenanzas se aplican al Juez, la ayan de aver, è ayan los dichos Fieles executores juntamente con el dicho Teniente ò Alcalde, por iguales partes. Y que otro si, demás de lo susodicho, ayan è lleven la mitad de todos los derechos que llevan los dichos Fieles que al presente sirven, y adelante sirvieren, de las posturas, y medidas, y otras cosas, guardando las Ordenanzas que cerca desto están dadas, è confirmadas por Nos. Por ende, acatando la suficiencia, y habilidad de vos Francisco Gonzalez, vezino de la dicha Ciudad, y los servicios que nos aveis hecho y esperamos que nos hareis, es nuestra merced y voluntad, que aora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seais uno de dos Fieles que aora nuevamente avemos mandado criar en la dicha Ciudad de Malaga. E por esta nuestra carta mandamos al Concejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad de Malaga, que luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su Cabildo, è Ayuntamiento, según que lo han de uso, y de costumbre, tomen è reciban de vos el dicho Francisco Gonzalez el juramento, è solemnidad que en tal caso se acostumbra, y deveis hacer. El qual assi hecho, os ayan y reciban por tal nuestro Fiel, y usen con vos el dicho officio en todos los casos, y cosas à él anejas, y concernientes. Y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades

dés, essenciones, preeminencias, prerrogativas, è inmuni-
dades, y todas las otras cosas è cada una dellas, que por
razon del dicho oficio deveis aver, è gozar, y os deven ser
guardadas, y os recudan, è hagan recudir con todos los de-
rechos, salarios, è otras cosas al dicho oficio anejas, è per-
tenecientes de todo bien, è cumplidamente, en guisa que
vos no mengue ende cosa alguna. Y que en ello, ni en
parte dello embargo, ni contradicion alguna vos no pon-
gan, ni consientan poner, ca Nos por la presente vos re-
cibimos y avemos por recibido al dicho oficio, y al uso, y
exercicio dél, caso que por los susodichos, ò alguno de-
llos à él no seais recibido. Y os damos licencia, è facultad
par lo poder renunciar segun, è por la forma que se
renuncian los dichos oficios de Regidores de essa dicha
Ciudad. Con tanto, que no tengais otro oficio de Regi-
miento, ni Juraduría, sopena que si lo tubieredes aora, ò
en algun tiempo, ayais perdido, è perdais el dicho oficio,
y quede vaco para que nos hagamos merced dél à quien
nuestra voluntad fuere. Lo qual todo queremos, y manda-
mos que se haga, è cumpla, nõ embargante que el dicho
oficio sea nuevamente criado, y qualesquier privilegios, y
cartas de los Reyes nuestros predecessores, y nuestras le-
yes, y Pragmaticas destes Reynos que aya en contrario.
Con todo lo qual, Nos para en quantò à esto toca, dispen-
samos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de ade-
lante. Y mandamos que tome la razon Antonio de Arriola,
nuestro Criado. Dada en Talábera à veinte y uno de Ene-
ro de mil è quinientos y setenta años. Va sobre raiido ac-
tivo, guardando las Ordenanzas que cerca desto estan da-
das por Nos, y confirmadas. Por ende, acatando la sufi-
ciencia, y habilidad de vos Francisco Gonzalez, vezino
de la dicha Ciudad, è los servicios que nos aveis fecho, y

esperamos que nos hareis, es nuestra merced, è voluntad, que aora, è de aqui adelante para en toda vuestra vida seais uno de dos Fieles que aora nuevamente avemos mandado criar en la dicha Ciudad. YO EL REY. Yo Juan Delgado, Secretario de su Magestad Catolica la fize escribir por su mandado. El Licenc. Menchaca. Tomó la razon por Antonio de Arriola Martin Cumarraga. Registrada. Jorge de Olaalde Vergara. Por Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara. E aora por parte del dicho Francisco Gonzalez nos fue hecha relacion, que aviendose presentado con el dicho titulo de suso incorporado en el Ayuntamiento de esta Ciudad, è requeridoos le recibiesedes al uso, y exercicio dél, no lo hizisteis diciendo aver suplicado del dicho titulo ante Nos, è hasta que otra cosa por Nos fuese acordado, no lo podiades hazer, è otras respuestas que sobre ello disteis, segun mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene, de que en el nuestro Consejo de Hazienda hizo presentacion, de lo qual avia recibido mucho daño, è se le avian seguido costas; suplicandonos fuesemos servido de le mandar dar nuestra Sobrecarta dél, con pena, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo de Hazienda, è lo que por vuestra parte se pedia, è suplicava, fue acordado que deviamos mandar dar la presente, è yo tubelo por bien. Y os mando que veais el dicho titulo de Fiel executor, de que assi hezimos merced al dicho Francisco Gonzalez, que de suso va incorporado, è le guardeis, è cumplais como en él se contiene, è conforme à él lo recibais, y admitais al uso y exercicio del dicho oficio, dando la possession del, para que lo use, y exerza en todas las cosas, è casos que han de ser à su cargo, no os entremetiendo à hazer, ni hagais ningunas posturas de los mantenimientos, ni otras co-

Sobrecarta.

sas en que la huviere, ni en las demás cosas que han de ser
 à su cargo, ni nombreis Regidores Diputados del mes para
 ello, sino que en todo le guardéis lo que en dicho título
 se contiene, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta
 mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos al
 nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, que no recibiendo
 el Ayuntamiento al dicho Francisco Gonzalez, è se le en-
 tremetieron en algunas de las cosas, que han de ser à su
 cargo sin embargo de sus respuestas, è otra qualquier cosa
 que aya en contrario le meted, è amparad luego en la pos-
 session quieta è pacifica del dicho oficio de Fiel executor,
 para que lo use, y exerza en las cosas, y casos que han de
 ser à su cargo. Y no consintais que ningun Regidor, ni
 otra persona se lo perturbe, ni que se entremeta à hazer
 ninguna postura, ni otras cosas que ayan de ser à su cargo,
 por quanto lo sobredicho ha de hazer el dicho Francisco
 Gonzalez, como nuestro Fiel executor, que esta es nuestra
 voluntad. Con apercibimiento, que no lo haziendo assi,
 embiaremos persona desta Corte, que à vuestra costa le me-
 ta en la dicha possession, y ampare, è se la haga guardar,
 è cumplir. Dada en Madrid à cinco de Agosto de mil è
 quinientos setenta años. YO EL REY. Yo Juan de Escobedo,
 Secretario de su Magestad Catolica la fize escribir
 por su mandado. Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.
 Por Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara. EL REY.
 Nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia que soys ò fue-
 redes de la Ciudad de Malaga, ò vuestro Lugar Teniente
 en el dicho oficio, y Concejo, Justicia, y Regimiento de
 la dicha Ciudad de Malaga. Ya sabeis como yo hize mer-
 ced à Francisco Gonzalez, de darle título de Fiel executor
 della, para que él, y no otro alguno hiziesse las posturas
 de los mantenimientos, è otras cosas que à essa dicha Ciu-
 dad

Tercera Carta.

dad se viniessen à vender, è fuesse à su cargo, è las demás cosas comprehendidas, è declaradas en el título que del dicho oficio le dimos, è como despues, por no la aver cumplido, ni guardado assi vos mandamos por nuestra sobrecarta, dada en Madrid à cinco de Agosto del año pasado de mil è quinientos y setenta, que conforme al dicho título, le recibiesedes, y admitiessedes al uso, y exercicio del dicho oficio, dandole la possession del, y que vos los dichos Regidores, ni otra persona alguna no os entremetiessedes en ninguna de las cosas que avian de ser à cargo del dicho nuestro Fiel, sino que solo lo dexassedes usar libremente, segun esto, y otras cosas mas largo en la dicha nuestra sobrecarta se contiene. E aora por parte del dicho Francisco Gonzalez nos ha sido fecha relacion, que de viendole de guardar, è cumplir el dicho título, è sobrecartas dél, no lo aviades fecho, antes porque avia puesto arancel en los mesones, y vos el dicho Alcalde mayor le aviades prendido, è os aviades entremetido à hazer las posturas en el Cabildo, è aviades sentenciado, è sentenciavades las denunciaciones que hazian contra los que excedian de las Ordenanzas, leyes è Pragmaticas, sin estar el presente, por vuestro particular interese, en lo qual avia recibido notorio agravio, è daño, como lo podiamos mandar ver por los testimonios signados de Escribano, de que en el nuestro Consejo de Hazienda hizo presentacion, suplicandonos fuessemos servido de embiar una persona desta nuestra Corte, que à vuestra costa le metiesse en la dicha possession, y le amparase en ella, y condenaros en las penas que aviades incurrido, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo de Hazienda, è los dichos testimonios, aunque conforme à la dicha nuestra sobrecarta que de suso se haze mencion, os pudieramos

condenar en las penas que por ella aviades incurrido por no la aver guardado, è cumplido, y embiar Juez desta Corte, fue acordado, que deviamos mandar dar la presente. Y os mando, veais el título que dimos al dicho Francisco Gonzalez, de nuestro Fiel executor, y la dicha sobrecarta que de yuso se haze mencion, è la guardéis, y cumplais, è la hagais guardar è cumplir en todo, è por todo, como en ella se contiene. E guardandola, è cumpliendola, no os entremetais en ninguna de las cosas en el dicho título, è sobrecarta contenidas, è comprendidas, porque todas ellas han de ser à cargo del dicho nuestro Fiel executor, è no de vos los dichos Regidores, ni otras personas, sopena de la nuestra merced, è otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. En las quales avemos por condenados à cada uno que lo contrario hiziere. E à vos el dicho nuestro Corregidor, è à vuestro Lugar Teniente mandamos, que no sentencieis, ni determinéis ninguna denunciacion que se hiziere por los Alguaciles, Porteros, Almotacenes, y otras qualesquier personas tocantes al dicho su cargo del dicho Fiel executor, sin que para el ver, y sentenciar se halle, y esté presente el dicho Francisco Gonzalez, por la forma y manera contenida en el dicho su título, sin excéder en cosa alguna. Con apercibimiento que os tornamos à hazer, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, embiaremos persona de esta Corte, que à vuestra costa lo haga cumplir con efecto. Fecha en Madrid à veinte y dos de Marzo de mil è quinientos è setenta è un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Escobedo. EL REY. Nuestro Corregidor de la Ciudad de Malaga, ò vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio, Concejo, Justicia, è Regimiento de la dicha Ciudad. Ya sabeis que aviendo hecho merced à Francisco

Quarta Carta.

Gonzalez del oficio de Fiel executor de essa dicha Ciudad, è recibido al uso, y exercicio dél. Por no se le aver guardado, y cumplido, y averos entremetido en las cosas que avian de ser, y eran à su cargo, os mandamos por nuestra sobrecarta, y tercera carta, so ciertas penas, è apercebimientos que os hezimos, no os entremetiessedes en ninguna de las cosas contenidas, y comprehendidas en el titulo que del dicho oficio le dimos, ni nombrar Diputados para ellas segun que esto, y otras cosas mas largo en las dichas nuestras Cedula se contiene. E aora por parte del dicho Francisco Gonzalez nos ha sido fecha relacion, que no embarcante las dichas nuestras Cedula, los dichos Regidores avian nombrado los dichos Diputados del mes en el Cabildo, è fuera dél, para hazer las posturas de los mantenimientos è otras cosas que à essa dicha Ciudad se traian, è venian à vender, y en él partir, è poner el pescado. E demas desto, rompiades las posturas que haziades dellas, è las hazian en el Ayuntamiento, sin aver ni tener delante los mantenimientos, lo qual avian comenzado à hazer en algunos. E que otro si, vos el dicho nuestro Corregidor, no embarcante que por nuestra tercera Cedula os avia sido mandado, que no sentenciassedes ninguna denunciacion que se hiziesse de las cosas tocantes al dicho oficio de Fiel executor, sin que à la determinacion de ellas se hallasse y estuviesse presente él. Y que assimismo, le acudiessedes con los derechos que le pertenecen, conforme al titulo del dicho oficio. Aviendos requerido con ella, para que cumplendola señalassedes un dia, ò dos en la semana el lugar donde os oviessedes de juntar para sentenciar las dichas denuncias, vos el dicho Corregidor, à fin de que no se halle presente para llevar enteramente la parte de las condenaciones, no lo aveis querido, ni quereis hazer cumplir la

di-

dicha nuestra Cedula, en todo lo qual avia recibido, è recibia notable daño, assi en hazer los dichos Regidores las dichas posturas por Ayuntamiento, como en nombrar los dichos Diputados para ellas, y en no ser admitido al sentenciar de las dichas denunciaciones, y en no le acudir con los derechos que dellas le pertenecen. Suplicandonos os mandassemos condenar en las penas en que aviades incurrido por no aver guardado las dichas nuestra sobrecarta, è terciã carta, enviando Juez desta Corte para que las executase, è darle nuestra Cedula, para que sin embargo de las nuevas respuestas por vos dadas se le guardasse, y cumpliese el dicho titulo, y Cedula que en declaracion del le aviamos dado. Lo qual visto en el nuestro Consejo de Hazienda, juntamente con ciertos testimonios que cerca dello se presentaron, aunque conforme à justicia os pudieramos condenar en las penas que aviades incurrido, y embiar la dicha persona que lo executasse, fue acordado que deviamos mandar dar la presente, y yo tuvelo por bien. Por que vos mandò à vos los dichos Regidores no nombréis los dichos Diputados para lo que toca al hazer las posturas de los mantenimientos, è otras cosas que se traen è vienen à vender à essa dicha Ciudad, ni en el apartar è poner del pescado, ni en otra cosa ninguna que huvieren, è ayan de ser à cargo del dicho Francisco Gonzalez, como tal Fiel executor, conforme al titulo, y Cedula que le avemos dado. Ni hagais por Ayuntamiento, ni en otra manera las dichas posturas de los mantenimientos, sino que libremente dexeis usar, y exercer el dicho officio, y hazer las dichas posturas conforme à su titulo, so las penas en las dichas nuestras Cedula declaradas, è mas cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, en las quales os avemos por condenados à cada uno que lo contrario hiziere,

re, los quales mandaremos executar irremisiblemente. E à vos el dicho nuestro Corregidor que es, ò fuere adelante, ò vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio, mandamos veais la Cedula que dimos para que no sentenciasedes, ni determinassedes ninguna denunciacion que se hiziesse por qualesquier Alguaziles, Porteros, Almotacenes, é otras qualesquier personas tocantes al dicho oficio de Fiel executor, sin que para ello se hallasse, y estuviessse presente el dicho Francisco Gonzalez por la forma contenida en el titulo que le dimos, è la guardéis, è cumplais en todo, è por todo como en ella se contiene, no sentenciando ninguna denunciacion que se hiziere, tocante al dicho oficio, sin que se halle, y esté presente el dicho Francisco Gonzalez como tal nuestro Fiel executor. E para ello señalareis cada dia una hora, la que pareciere mas desocupada, de manera, que por esta causa no se dexen de despachar los negocios tocantes al dicho oficio de Fiel executor, juntamente con el dicho Francisco Gonzalez, è le acúdais con los derechos que conforme al titulo que le dimos le pertenecen, de manera, que sobre esta causa no tenga mas que acudir à Nos. Con apercebimiento que os tornamos à hazer à vos, è à los dichos Regidores, que no lo cumpliendo assi embiaremos persona que à vuestra costa lo haga guardar, è cumplir. E otro si, mandamos à qualesquier Escribanos que cada è quando que por parte del dicho Francisco Gonzalez fueren requeridos que le den testimonio de las cosas en que no se le guardare lo contenido en esta nuestra Cedula, y en las demás que huvieremos dado, se lo den luego, sò pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis à cada uno que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara. E otro si, mandamos à vos los dichos Regidores que no aveis guardado, è cumplido las dichas nuestras Ce-

dulas que de yuso se haze mencion, que deis, è pagueis luego al dicho Francisco Gonzalez mil maravedis en que os condenamos para las costas que ha hecho en venir por esta nuestra Cedula. Y à vos el dicho nuestro Corregidor mandamos, que no lo cumpliendo assi los dichos Regidores los execute y por ellos. E los unos, ni los otros non fagades ende al. Fecha en el Escorial, à diez è ocho de Julio de mil è quinientos è setenta è un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Escobedo. EL REY. Nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la Ciudad de Malaga, ò vuestro Lugar Teniente en los dichos officios, que aora sois, è de aqui adelante fueredes. Ya sabeis, como Nos entendiendo que assi conviene al gobierno, bien, è beneficio publico destos nuestros Reynos, que en lo que toca à los bastimentos, provision, bondad, è precio, pesos, è medidas, y en lo del ornato, è limpieza, è guarda, è cumplimiento de nuestras leyes è Pragmaticas huviesse personas de calidad, con poder è autoridad, que tuviessen desto particular cuidado, acordamos de criar dos Fieles executores en cada una de las Ciudades, è Villas principales destos nuestros Reynos. Y entre otros Pueblos, à suplicacion de essa dicha Ciudad de Malaga, mandamos dar titulo de uno de los dichos officios de Fieles en cabeza de una persona nombrada por el Ayuntamiento della. E porque no embargante que el dicho officio se puso en cabeza de la dicha persona conforme al titulo que le mandamos dar, èl solo, y no otra persona alguna le avia de servir, nuestra voluntad es, que el dicho officio de Fiel executor que assi se dió à suplicacion de essa dicha Ciudad se aya de servir, y sirva, y ande en turno entre los Regidores del Cabildo, è Ayuntamiento della, por meses, de la forma è manera que antes de aora se solia hazer. E por parte de

*Real Cédula,
para que el Ofi-
cio de Fiel exe-
cutor turne por
meses entre dos
Regidores que
dipute la Ciu-
dad.*

de essa dicha Ciudad se nos ha suplicado, que para lo susodicho aya efecto, y no se lo ponga dificultad en ello, mandamos dar nuestra Cedula en declaracion de lo sobredicho. Lo qual visto en el nuestro Consejo de Hazienda, lo avemos tenido, è tenemos por bien. Por ende, yo vos mando, que dexeis y consintais libremente usar, y exercer por su turno, por meses, à los dichos Regidores de essa dicha Ciudad el dicho oficio de Fiel executor, segun le dé la forma, è manera que se contiene en el titulo que del se dió à la persona que la dicha Ciudad nombró. Bien assi de la forma è manera, y en aquellas cosas y casos que por el dicho titulo se manda que lo aya, use, y exercite la dicha persona en cuya cabeza está puesto por nombramiento del dicho Ayuntamiento, è que se acuda à las personas dél, que por su turno por meses lo sirvieren, y exercieren, con todos los derechos, è otras cosas al dicho oficio anejas, è pertenecientes, bien, y assi, y de la misma manera, como si el dicho turno le sirvieren por meses. Con que se aya de entender, y entienda, que el dicho oficio de Fiel executor aya de vacar, y vaque, è se consuma para Nos, no viviendo la persona en cuya cabeza está puesto, ò se pusiere adelante por su renunciacion, los veinte dias que las leyes destes Reynos disponen. Y en el dicho caso que vaque, y se consuma para Nos el dicho oficio, no le han de servir, usar, ni exercer mas de alli adelante los dichos Regidores por su turno, porque aquello ha de cessar, è Nos proveeremos el dicho caso de vacacion à quien, è como fuerèmos servido, è con que se aya de presentar, è presenten en el nuestro Consejo de Camara las renunciaciones que hicieren del dicho oficio, la persona en cuya cabeza aora está, ò en quien él le renunciare è lo passaremos adelante dentro de treinta dias primeros siguientes despues

pues que se hicieren las dichas renunciaciones, segun, è como son obligados à lo hacer los Regidores, Jurados, y Escribanos publicos de la dicha Ciudad, è con que para este efecto se ayan de presentar, è presenten los dichos titulos que assi avemos dado, è diemos à la persona nombrada por el dicho Ayuntamiento, ò las en quien por su renunciacion se pusiere adelante en cada un año ante Nos, con fee de vida de la persona en cuya cabeza estuviere. En no lo haziendo no ha de nombrar essa dicha Ciudad personas para servir el dicho oficio de Fiel executor, hasta tanto que presente titulo nuestro, segun dicho es, para cuyo efecto mandamos que se asiente el traslado desta nuestra Cedula en el libro del Cabildo de essa dicha Ciudad, è que el original se ponga en el Archivo della, para que se guarde, y cumpla. Fecha en Madrid à tres dias del mes de Abril de mil è quinientos è setenta è tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Juan de

Sigue. Escobedo. De la qual dicha peticion, y Cedula fue mandado dar traslado à la parte de los dichos Regidores para que respondiessse contra ello lo que le conviniessse. Y assimismo por parte del dicho nuestro Fiscal fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores otra peticion; por la qual assimismo suplicó del dicho auto, è pidió se revocasse por ciertas causas, è razones que para ello dixo, è alegó, y se ofreció à aprobar. La qual dicha prueba fue contradicha por parte de los dichos Regidores. E visto por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, por auto que sobre ello pronunciaron, reservaron proveer cerca de la dicha prueba, è informacion para quando el dicho pleito se viesse en difinitiva. Despues de lo qual, por parte de los dichos Don Rodrigo de Cordova, Pedro de Arriola, Pedro de Madrid Mampaso, Lucas de Najera, y con-

consortes Regidores de la dicha Ciudad fue presentada una peticion, con poder especial que para ello dieron, por la qual dixeron que ya sabiamos el auto que en favor de sus partes estava proveído, por el qual se les mandava dar sobrecarta de la dicha nuestra carta executoria que tenian para que los Alguaziles executassen sus mandamientos en los negocios de governacion, conforme à la dicha executoria. E como aviendo suplicado vos la dicha Justicia del dicho auto, aviades presentado los titulos, privilegios, y Cedula nuestras, dadas à los Fieles executores de essa dicha Ciudad, à quien hezimos merced de los officios, en los quales se contenia la orden que los Fieles executores avian de tener en conocer, y determinar todas las causas en los negocios de governacion. Y como los dichos officios por titulo y merced particular se avian incorporado en la dicha Ciudad, para que los Regidores della los sirviessen con las mismas preeminencias, è porque sus partes pretendian, por el bien publico, è buen gobierno de la dicha Ciudad, acabar pleitos, y cosas, nos suplicaron mandassemos dar à su parte la sobrecarta que pedian con declaracion, que el conocimiento, y determinacion de las dichas causas en que los Fieles executores podian conocer, determinar, y executar, conforme à los dichos titulos, è incorporacion se usasse, y hiziesse segun, y como nos lo mandavamos en los dichos titulos, privilegios, y cedula, que sus partes lo avian por bien, y se allanavan à ello, è pidió justicia. De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, è Oydores fue mandado dar traslado à vos la dicha Justicia. E por vuestro Procurador en vuestro nombre se presentó una peticion, por la qual dixo, que sin embargo de lo alegado por los dichos Regidores, se avia de determinar segun, y como tenia pedido, porque lo que sus partes

tes avian defendido, era lo que el derecho tenia dispuesto en el caso de que se tratava, de que en ningun acontecimiento adonde ay jurisdiccion ordinaria, à los que se les concediesse, ò tuviessen delegada, no la podian tener privativa, sino acumulativa con la Justicia. Y en la dicha forma no se podia, ni devia contradizeir lo que la ley disponia. Por lo qual nos suplicò hiziessemos segun, y como tenia pedido, y en esta dicha peticion se contenia. De la qual fue mandado dar traslado à la parte de los dichos Regidores, è sobre ello fue el dicho pleito concluso. E visto por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, pronunciaron el auto de revista que se sigue. En la Ciudad de Granada primero dia del mes de Diziembre de mil è quinientos è setenta y seis años. Visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad las peticiones presentadas por el Licenciado Diego de Amezaga, Fiscal de su Magestad, è por parte de Don Diego Ordoñez de Lara, Corregidor en la Ciudad de Malaga y el Doctor Zarzosa, su Alcalde mayor, en que suplican del auto por los dichos señores proveido en diez y seis dias del mes de Mayo del dicho año, en el pleito con Don Rodrigo de Cordova, y consortes, Regidores de la dicha Ciudad de Malaga, en que se les mandó dar sobrecarta de la executoria, con mayores penas, è apercibimientos. Dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion, confirmavan, è confirmaron en grado de revista el dicho auto, con que los dichos Don Rodrigo de Cordova, y consortes, Regidores usen los officios conforme à los titulos de los Fieles executores presentados en este pleito. E con lo susodicho mandaron que el dicho auto se guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, segun, è como en él se contiene. Y en grado de revista assi lo proveyeron, è mandaron. E de pedimen-

*Auto de
revista.*

to, è suplicacion de la parte de los dichos Don Rodrigo de Cordova, Pedro de Arriola, y consortes, Regidores de la dicha Ciudad de Malaga, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella por parte de los dichos Regidores fueredes requerido, ò requeridos, yeais la dicha nuestra carta executoria, è los autos ultimamente por los dichos nuestro Presidente, è Oydores pronunciados, que de suso van incorporados, è conforme al dicho auto ultimo de revista, pronunciado en primero de Diziembre deste año, la guardéis, è cumplais, y executeis, segun, è como en ellos se contiene, è contra el tenor, è forma dello, ni de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano publico ò Notario destes nuestros Reynos, y señoríos, que para la notificacion desta nuestra carta executoria fuere llamado, que vos la notifique, y dé testimonio de la tal notificacion, signada con su signo, porque Nos sepamos como se cumple con nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada à doze del mes de Diziembre de mil è quinientos y ochenta y seis años. Yo Gerónimo de Najera, Escribano de Camara de la Audiencia del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado, con acuerdo del Presidente, è Oydores della. Chanciller, Licenciado Gumiel. Registrada, Diego de Torres.

Real Provi-
sion de la Cam-
ara de Gra-
nada en que se
manda que el
Gobernador y
Alcalde mayor
de esta Ciudad
guarden y cum-
plan puntual-
mente las Or-
denanzas mu-
nicipales de di-
cha Ciudad, y
que no impidan
la Jurisdiccion
que tienen los
Regidores y
los executores,
y Diputados en
virtud de Real
cédulas executorias
de dicha Real
Chancilleria,
mandada à ins-
tancia de D.
Joseph de Ove-
ra Regal, y
Consortes.

Real Provision de la Chancilleria de Granada en que se manda que el Gobernador y Alcalde mayor de esta Ciudad guarden y cumplan puntualmente las Ordenanzas municipales de dicha Ciudad, y que no impidan la Jurisdiccion que tienen los Regidores Fieles executores, y Diputados en virtud de Reales Executorias de dicha Real Chancilleria, ganada à instancia de D. Joseph de Ortega Rengel, y Consortes.

DON CARLOS QUARTO, POR LA GRACIA DE Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaen &c. A vos el Gobernador y Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga salud y gracia. Sabed: que à la nuestra Corte y Chancilleria, ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada se hizo el recurso siguiente: M. P. S. Alexandro Moreno en nombre de D. Joseph de Ortega y Rengel, y D. Luis Molina, Regidores perpetuos de la Ciudad de Málaga, y sus Fieles executores en el mes de Enero próximo, y de D. Lorenzo del Castillo, y D. Manuel de Zea, Diputados del Comun, de la misma, ante V. A. como mejor proceda de derecho me querello de los procedimientos de aquel Alcalde mayor, y digo que correspondiendo à los dichos Regidores Fieles executores, y à los Diputados del Comun por la exequucion declarada à aquellos en materia de abastos el entender en todos estos en virtud de Reales Cédulas y Executorias antiguas de este Tribunal, y especialmente segun los títulos primitivos de creacion que se hizo por S. M. de tales Fieles executores en Málaga la vista, y visita de las Carnicerías, guarda, y observancia de las Ordenanzas, imposicion y execucion de sus penas, aunque con la qualidad para dicha imposicion de ajustarse con la Justicia, se les perturban y prohiben estas facultades, sin embargo de estar en legitima y pacifica posesion de ellas, por el Alcalde mayor; porque siendo capítulo expreso de las Ordenanzas de dicha Ciudad, que los Fieles executores no permitan que se mate en la Carnicería res alguna para pesar que esté enferma, sino que

esté sana, y entre por su pie en el matadero, y que ningún Cortador pese baca que no tenga el tuetano enjuto, como aparece de este Testimonio que presento y juro; y estando mis partes en desempeño de sus oficios y por beneficio del Comun, ya que los Jueces no pueden por sus ocupaciones ser tan asistentes, interviniendo en todo lo necesario al buen abasto de carne, ocurrió que la tarde del ocho del dicho Enero se llevó en una carreta à la puerta del matadero una res que se halló tendida en aquella por no poder andar, ni entrar por su pie, propia de D. Alfonso Arenzana, mercader de vara, muy flaca, sin poderse poner en pie, è informando el criado que la llevaba haberle dado un ayre en los quartos traseros; por lo qual, y no saberse lo cierto de este pretexto no la quiso admitir el Alcayde del matadero; pero en aquella noche se le llevó una papeleta orden de dicho Alcalde mayor fecha del mismo dia ocho, mandando à dicho Alcayde admitiense dicha res ayreada, à menos que no le constase lo contrario, y como lo manifestase asi el Alcayde à mis partes, y estos le mandasen fuese à avisar al Juez la prohibicion de la ordenanza à admitir res que no entre por su pie, y asi lo manifestase, le mandó aquel se reconociera la res, y que no teniendo otro defecto la admitiense para el abasto, y reconocida con autoridad de mis partes por Peritos labradores y criadores de ganado, y resultando estar muy acobardada, delgada, tendida, sin poder ponerse en pie por dolencia de los nerbios, y no admitiéndola mi parte por ignorarse la enfermedad oculta que tuviese, y por cumplir con la ordenanza repitió orden el Alcalde mayor al Alcayde por medio de un ministro, para que con efecto la admitiense, matase y entregára à los Cortadores para su venta; y admitida y matada la hicieron mis partes reco-

nocer por Peritos Cortadores que declararon que sin duda padecia la res alguna enfermedad, aunque no podian explicar qual fuese, como asi aparece de la diligencia de comparecencia del Alcayde, reconocimiento y papeleta del Alcalde mayor que igualmente presento; y aunque mis partes manifestaron tambien à este la prohibicion de ordenanza y demas razones, y haber sido necesarios catorce hombres para entrar la res en el matadero, y que debia quando mas matarse en el rastro, en donde se hace de las reses enfermas, ò arrastradas, no se conformó à que no se admitiese la referida, ni mis partes usaron de la jurisdiccion por evitár competencia ruidosa; y repartida en efecto la res à quatro Cortadores, à los que fue preciso obligar à que la admitiesen, lo reclamaron ante mis partes por el memorial que igualmente presento de diez de dicho Enero, manifestando que por lo decaida y debilitada estár apenas vestido de carne el hueso, y no poder proporcionar la cantidad de este con la de aquella, no la podian vender, ni era justo la pagasen de sus bellosillos, à lo qual tampoco tomaron mis partes providencia por el expresado motivo: y por el mismo representan à V. A. estos daños, y los continuos que experimentan de mandar aquellos Jueces que se admitan en dicha casa del matadero reses enfermas y arrastradas y toros lidiados en la plaza, contra la ordenanza, y contra la costumbre de que estas reses se lleven al rastro, no siendo justa cosa alguna de estas, y sí de mucha atencion la salud pública que puede padecer irreparablemente en el abasto con carne dañada, y que en el conflicto de no saberse la enfermedad de la res, no hay otra señal que la de entrar por su pie, y al parecer sana, y la que no entra asi tiene sospecha, lo qual bastó para la prohibicion de la ordenanza-

nanza, no siendo tampoco decoroso à mis partes, ni correspondiente à su jurisdiccion que se le impida la que les compete en el caso, y menos por unas papeletas, sin autoridad, y desde sus casas por informes, y sin las diligencias materiales y precisas que mas oportunamente toman los Regidores Fieles executores y Diputados; y para remedio de todo: A V. A. suplico se sirva mandar despacharles vuestra Real Provision para que el Gobernador, y Alcalde mayor de Málaga observen puntualmente lo prevenido por sus ordenanzas municipales, especialmente en orden à la matanza de reses bacunas, y la costumbre que haya de no admitir las enfermas, arrastradas, ò lidiadas, sino en el rastro, sin estorvar ni impedir de modo alguno la jurisdiccion que en uno y otro tienen los Regidores Fieles executores y Diputados del Comun en virtud de Cédulas Reales y Executorias de esta Corte, lo que cumplan baxo graves penas y apercivimientos, y condenando al referido Alcalde mayor en las costas de este recurso, pues asi es justicia que pido costas &c. y juro:

Auto. Moreno: Ldo. D. Rafael Infante y Gil: Y en su vista por auto proveido por los dichos nuestro Presidente y Oidores en doce del presente mes, se acordó expedir esta nuestra Carta para vos y cada uno de vos, por la qual os mandamos que siendo con ella requerido ò requeridos por parte de D. Joseph de Ortega, y Consortes observeis y hagais observar puntualmente lo prevenido por las Ordenanzas municipales, especialmente las que tratan de la matanza de reses bacunas, y la costumbre que haya de no admitir las enfermas arrastradas, ò lidiadas, sino en el rastro, sin estorbar ni impedir en modo alguno la jurisdiccion que en uno y otro tienen los Regidores Fieles executores y Diputados del Comun, en virtud de nuestras

Cédulas y Executorias, sin hacer ni permitir se practique cosa en contrario pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos à qualquiera Escribano la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Granada en trece de Febrero de mil setecientos noventa y seis. = D. Pasqual Quilez y Talón. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Bartolomé de Rada y Santander. = Teniente Chanciller mayor D. Francisco de Sales Romeo. = Registrada: Tomé razon: D. Juan de Toledo. = D. Joseph Antonio Montiel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Sr. la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. = Para que el Gobernador y Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga executen lo que se manda à pedimento de D. Joseph de Ortega, y Consortes, vecinos de ella.

CAPITULO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

les perteneciente à la Matanza de Reses.

Que no se mate res que esté enferma.

Item, que los dichos Fieles no permitan que se mate res alguna para pesar que esté enferma, sino que esté sana y entre por su pie en el dicho matadero, so pena de dos mil maravedis repartidos como dicho es, y que ningun Cortador pese Baca que no tenga el tuetano enjuto, so pena de seiscientos maravedis repartidos como dicho es.

Cuya Real Provision, Executoria de Sobrefieles y Ordenanza Municipal se presentó ante mí por el Sr. D. Joseph de Ortega y Rengel, Regidor perpetuo de esta Iltre. Ciudad, para que requiriese con ella al Sr. D. Joseph Pérez Dávila, Brigadier de los Reales Exércitos, Gobernador Politico y Militar de esta Plaza, y al Sr. D. Carlos

los Perez Meré, del Consejo de S. M, su Alcalde honorario del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, Mayor Teniente Corregidor de esta, lo que executé en diez y siete de Febrero; y vistas por dichos Señores las obedecieron con el respeto y acatamiento debido, y mandaron se guarde y cumpla quanto en ellas se ordena: y en seguida se presentó en Cabildo celebrado por esta Ilstre. Ciudad en diez y ocho del mismo, que presidió el citado Sr. Gobernador; y oida y entendida se acordó que dicha Real Provision se uniese, è incorporase à la Executoria de Sobrefieles, y se sacase copia para el Libro de Provisiones. Mas por extenso consta y parece del documento que para el propio efecto me exhibió el citado Sr. à quien se lo devolvi: Y para que conste pongo la presente en la Ciudad de Málaga en veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis. = Miguel Cosso.

Real Cédula del Fuero que concedieron los Reyes Católicos à la Ciudad de Málaga.

DON FERNANDO, E DOÑA ISABEL, POR LA gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, è Condesa de Barcelona, è Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Ruysellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Gociano: A Vos el Concejo, Corregidor, Justicia, è Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de la Ciudad de Malaga, salud, è gracia. Sepades, que Nos, viendo que todas las Ciudades, è Villas, è Lu-

gares de estos nuestros Reynos, è Señorios, tienen Fuero à que están pobladas, è orden como se han de regir, è gobernar, è como se han de nombrar los Oficiales de ellas, è en todas las otras cosas que se deben hacer para la buena gobernacion, è regimiento de ella, è porque las Ciudades, è Villas, è Lugares del Reyno de Granada, por ser, como son, nuevamente poblados de Christianos, è no tener orden como se han de regir, è gobernar en las cosas del bien, è pro comun de ellas, ni tener Ordenanzas cerca de ello, tiene mayor necesidad de tener Fuero, è Ordenanzas con que se hayan de regir, è gobernar: E queriendo en ello proveer como cumple à servicio de Dios nuestro Señor, è nuestro, è al bien, è pro comun de las dichas Ciudades, è Villas del dicho Reyno de Granada, mandamos à los del nuestro Consejo, que platicasen en ello, è viesen la Orden, que en ello se debia dar; los quales lo vieron, è platicaron; è havida informacion de la calidad de la dicha tierra, consultaron con Nos su parecer; lo qual todo por Nos visto, fue acordado, que en quanto nuestra merced, è voluntad fuese, è fasta que en ello mandasemos proveer con mas deliberacion en la gobernacion de la dicha Ciudad, se debia tener la forma siguiente, è Nos tuvimoslo por bien:

Primeramente ordenamos, è mandamos, que en la dicha Ciudad haya seis Regidores, è un Personero, è un Mayordomo, è un Escribano de Concejo, è tres Alcaldes Ordinarios, è un Alguacil, los quales sean obligados como de yuso se contiene, salvo que el primero año sean puestos los dichos Oficiales à lo menos los seis Electores de quien de yuso se hace mencion por quien Nos mandaremos.

Otro si, ordenamos, è mandamos, que de aqui adelante

lante en cada un año para siempre jamás en el día de todos Santos de mañana, à la hora de Misa mayor, se junten luego en la Iglesia mayor desa dicha Ciudad la Justicia, è los dichos seis Regidores, y el Procurador, y el Escribano de Concejo, que hoviere seydo fasta alli el año pasado, è que delante de todos los que haí estuvieren, los seis Regidores echen suertes entre sí, quales tres dellos eligirán los seis Electores de yuso contenidos, è aquellos tres à quien cupiere la suerte queden por Electores, è fagan juramento luego sobre el Cuerpo de Dios nuestro Señor en el Altar mayor de la dicha Iglesia, que nombrarán bien, è fielmente sin parcialidad alguna à todo su entender seis personas, è aquellos que segun sus conciencias les pareciere que son de los mas llanos è abonados, è de buena fama, è conciencia para elegir, è nombrar Oficiales, y estos tales à quien cupiere la suerte nombren luego las seis personas cada uno dos, y estos seis asi nombrados hayan, è tengan poder de elegir, è nombrar los Oficiales para aquel año que entra, é para otro año venidero, los quales nombren luego en esta guisa; que cada uno destos seis fagan alli luego juramento en la forma sobredicha de elegir, è nombrar los dichos Oficiales de aquellos que segun Dios, è sus conciencias les parezca que son mas suficientes, é habiles para tener, è administrar los tales Oficios, sin lo comunicar uno à otro, ni à otros, è que no sean de los que en el año próximo pasado han tenido los Oficios, è que los elijan, è nombren, sin haber respeto à vando, parentela, ni à ruego, ni amor, ni desamor, ni à otra mala consideracion, è que no nombrarán para sí ninguno de los dichos Oficiales. Esto fecho cada uno destos seis se aparte cada uno à su parte en la dicha Iglesia, sin fablar, ni comunicar con persona, è nom-

nombre tres Alcaldes, è seis Regidores, è un Procurador, è un Alguacil, è un Mayordomo, è ponga cada uno destos seis por escrito à cada uno de los que asi nombren para cada uno de los Oficios en un papelejo, que son doce papelejos los que cada uno ha de hacer, è luego echen en un cantaro por ante aquel Escribano de Concejo cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por Alcaldes, de manera que han de ser diez è ocho papelejos, è saque un niño de aquel cantaro tres papelejos, è los tres que primero salieren queden por Alcaldes aquel año, è otro año venidero, è luego saquen alli los otros seis papelejos para sacar los seis Regidores, è los seis primeros que salieren sean para Regidores, è ansi se haga para cada uno de los Oficios susodichos, fasta que sean proveidos, è luego los otros papelejos que quedaren sean quemados alli, sin que persona los vea, y esto fecho el Escribano de Concejo faga luego una nomina de los dichos Oficiales elegidos, firmada de la Justicia, è Regidores, la qual nos sea luego embiada para si nos pluguiere la mandaremos confirmar, è si nos pluguiere demandar mudar algunas personas lo mandaremos, è despues que vos embiaremos la confirmacion de los Oficiales el primero dia de Enero juntos en la dicha Iglesia, sea leida la dicha nomina, que vos asi embiaremos confirmada, è delante todos los nombrados por ella fagan luego todos el juramento, que en tal caso se acostumbra de hacer, è demas juren, que en su Oficio no guardarán parcialidad, ni vandería, ni habrá respeto dello en cosa alguna, è que el año postrero quando esperare su Oficio guardará en el elegir, è nombrar Oficiales en la dicha Ciudad la misma forma, è no otra alguna, è ansi queden por Oficiales aquellos dos años, è ansi se faga dende en adelante en cada dos años para siempre jamás, è que las per-

sonas que en los dos años tuviere qualquier de los dichos Oficios, no hayan, ni puedan ser elegidos, ni nombrados para qualquier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera que el que dos años tuviere Oficio de aquellos, no pueda tener otros quatro años, è que estos Alcaldes, è Regidores, è Procurador, è Alguacil, è Escribano de Concejo elijan los otros dos Oficiales el dia de todos Santos del postrimero año de su Oficio de la forma, è manera sobredicha, è qualquier que de otra manera fuere puesto, que no valga el nombramiento, ni los tales Oficiales puedan usar, ni usen dellos, ni valga lo que hicieren, è sean habidos por personas privadas, è cayán, è incurran en las penas que caen las personas privadas, que usan de Oficios Públicos sin tener poder, ni autoridad para ello.

Otrosi, mandamos, que el Escribano de Concejo sea puesto por Nos, è por los Reyes que despues de Nos sucedieren, è tenga el Oficio quanto nuestra merced, è voluntad fuere, è sea vecino de la tal Ciudad, è Villa, è lleve todos los derechos por el Arancel, que será dado à la dicha Ciudad.

Otrosi, ordenamos, que los dichos tres Alcaldes Ordinarios, y el Alguacil sirvan sus Oficios quando no huviere Corregidor, è los Alcaldes conozcan de todos los Pleytos Civiles, è Criminales en el tiempo que durare su Oficio, y en los Pleytos Civiles cada uno dellos conozca por sí de los Pleytos, que ante ellos se demandaren, y en los Pleytos Criminales cada uno dellos pueda recibir la querrela, è tomar la primera informacion, è mandar prender al que hallare culpante; pero despues de preso, è sino pudiere ser habido si se huviere de proceder en rebeldia, que no puedan conocer sino todos juntos, è si el uno fue-

re impedido, ò ausente conozcan los dos, è en caso que los dos fuesen impedidos, ò ausentes el uno, è las sentencias que diere sean como fuere acordado por todos tres, ò à lo menos por los dos, ò por el uno en ausencia de los dos, los quales no lleven otros derechos, salvo los contenidos en el Arancel, que les será dado.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que haya en la dicha Ciudad seis Escribanos públicos, los quales puedan dar fee en la dicha Ciudad, è su tierra, è todas las Escripturas, è Contratos, è Testamentos, è Obligaciones, è Autos Judiciales, è Extrajudiciales pasen ante estos Escribanos, è no ante otros algunos, los quales sean vecinos de la dicha Ciudad, è lleven los derechos à su Oficio pertenecientes por el Arancel, que les será dado sin dar parte de los dichos derechos à la dicha Justicia, salvo que pague cada uno la pensión que les será tasada para los Propios de la Ciudad, è quando alguna Escribania destas vacare se elija otro por la Ciudad, que sea habil, è vecino, è se embie la tal elección ante Nos para que si nos pluguiere la mandemos confirmar, los quales Escribanos de los fechos de Concejo sirvan sus Oficios por sí mismos, è no por Sùstitutos, los quales no lleven derechos algunos de las Escripturas, è Negocios de Concejo de parte, que al dicho Concejo pertenezcieren.

Otrosi, ordenamos è mandamos, que el Alguacil que así elegido sirva su Oficio por sí mismo, è que pueda poner otro en su lugar, è no mas para que le ayude, los quales sean vecinos de la Ciudad, è abonados, è de buena fama, è presentados en el Cabildo à donde faga juramento primero que usen de los Oficios.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que los dichos Regidores se junten à Cabildo con la Justicia, è con el Per-

sonero, é Escribano de Concejo tres dias en la Semana Lunes, é Miercoles, é Viernes sin estar otra persona alguna con ellos, salvo los dos Procuradores del Comun, que de yuso fará mención, é allí vean todas las cosas del Concejo, asi lo que toca à los Propios de la Ciudad, como lo que toca à la guarda de las dichas Ordenanzas, é terminos della, é todas las otras cosas que conciernen à la buena gobernacion, é regimiento della, de que segun las Leyes destos Reynos se debe conocer en los semejantes Ayuntamientos.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que el Mayordomo de la Ciudad, ni el Letrado della no entren en Cabildo, sino quando fueren llamados, é luego que se acaba aquello para que fueren llamados se salgan, é en el dicho Cabildo no tengan voto, salvo la Justicia, é Regidores, é lo que se acordare por los mas votos se haga, salvo si à la Justicia pareciere que lo que se acuerda por los mas votos es en nuestro deservicio, ò daño de la Ciudad, é que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo hacer saber, en tanto que esto no se faga por malicia, é que el Escribano de Concejo escriba por nombre los que se juntan cada dia de Concejo, asimismo los que votaren en Concejo sobre cada un negocio, é lo asiente todo en el Libro del Concejo, porque sepa à quien se ha de cargar la culpa de lo que se hiciere como no debe, y el Personero tenga cargo de procurarlas hacer de provecho de Concejo, é contradecir las que fueren en su daño, é requerir que se guarden las buenas Ordenanzas, é procurar todo lo que cumple à los Propios de Concejo, de manera que por su negligencia no se pierda el derecho del Concejo, con tanto que el tal Procurador no tenga voto.

Otro-



Otrosi, ordenamos, é mandamos, que el Mayordomo dé fianzas bastantes para lo que ha de recibir de los Propios de Concejo, é que no gastará nada de lo que cobrare sino por libramiento fecho por el Escribano de Concejo, é firmado de la Justicia, é Regidores que residen, é que él terná cargo de tomar las fianzas á los Arrendadores, é cobrar los maravedis que se debieren, é hacer todas las diligencias que fueren menester para la cobranza dello, y que el dicho Mayordomo dará cuenta en fin del año, dentro de treinta dias, la qual cuenta se tome en Cabildo presente la Justicia, é Regidores.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que los dichos Regidores no gasten los dineros de los Propios en dadivas, ni fagan donaciones de los terminos, ni de las cosas de Concejo, salvo que gasten los dineros de los dichos Propios en las cosas que conciernen al bien comun.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que quando se hiciere Obra publica se elija en el Cabildo un Obrero, é un Veedor de la Obra, é un Escribano, para que vea la Obra, é asiente por escrito el gasto della, é lo firme, para que por alli se libren en el Cabildo, para que lo pague el Mayordomo.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que haya un Portero de Cabildo, é un Carcelero de la Carcel, é un Verdugo, é dos Pregoneros, los quales sean puestos por la Justicia, é Regidores, é que ninguno de los Oficiales susodichos tenga dos Oficios de todo lo susodicho, ni puedan ser eligidos á los dichos Oficios, ni tener algunos dellos persona que viva con otro, salvo con Nos.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que al rematar de las Rentas asistan la Justicia, é los Regidores viejos, é nuevos.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que en la dicha Ciudad ningun Juez, ni Comisario, ni Executor pueda llevar, ni lleve derechos algunos, salvo por la Tabla de los derechos, que será fecha para la dicha Ciudad, ni lleven vista de proceso, ni asesorias, ni derechos doblados.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que haya Casa de Concejo, é Carcel, é Casa Diputada, para que estén los Escribanos publicos de continuo, é auditorio para las Audiencias de los Alcaldes, é todo esto esté en la Plaza, ó en lugar conveniente.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que haya Relox, é Hospital, é Carnicerias, é Matadero de las Carnes fuera de la Ciudad.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que haya Pendon pintado con las Armas de Concejo, que Nos les diéremos, el qual lleve quando fuere menester de salir con la Gente de la Ciudad el Alguacil Mayor.

Otrosi, ordenamos, é mandamos, que se haga Arca de Privilegios, é Sentencias, é Escripturas, la qual tenga tres llaves, è la una dellas tenga el Corregidor quando le hubiere, è quando no uno de los Alcaldes, è la otra un Regidor, è la otra el Escribano de Concejo.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que haya en la dicha Ciudad un Libro en que estén los Privilegios de ella, en publico trasladados, è autorizados.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que haya otro Libro en que se asienten las Provisiones, è Cédulas que Nos les embiaremos, è que fueren presentadas en Cabildo de la dicha Ciudad.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que haya otro Libro que tenga el Escribano de Concejo, en que asiente todos los Autos que pasaren en Concejo, è lo que tocare à la Renta de los Propios. O Otro.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que en la dicha Arca esté el Sello de Concejo, para que con él sellen las Cartas delante de las personas que tuvieren llaves.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que se hagan las Ordenanzas que vieren que conviene à la dicha Ciudad, è fechas las embien ante Nos, para que las mandémos vér, y emendar, ò confirmar, como vieremos que mas cumple à nuestro servicio, è al bien de la dicha Ciudad, y especialmente se hagan Ordenanzas cerca de las cosas de yuso contenidas.

Cerca de las moliendas, para que se pese el Trigo, è la Harina.

Item, cerca del Jabon, lo qual será para Propios del Concejo.

Item, cerca del meter del Vino, è de las Tabernas, è Mesones, è Ventas si las hoviere.

Otrosi, mandamos, que se hagan Ordenanzas cerca de la guarda de los terminos comunes, ansi de los Panes, è Viñas, para que lo que no fuere plantado de frutales, ò empanado sea pasto comun: de manera, que quitado el Pan, sea publico pasto comun.

Otrosi, mandamos, que se hagan Ordenanzas para los Cereros, è otros menestrales, è para los mantenimientos, è para las Carnicerias, y Pescaderias, y para los Rentones, è las penas de todo sean para los Propios.

Otrosi, mandamos, è ordenamos, que se hagan Ordenanzas cerca de los repartimientos, è contribuciones, como, è de que manera se han de hacer mas igualmente, è mas sin fraude.

Otrosi, ordenamos, que se hagan Ordenanzas para todos los otros Oficios de menestrales Jornaleros: y en todos los Oficios se pongan Veedores, para que vean todas

das las Obras que ficieren, para que se hagan fielmente, è sin fraude.

Otrosi, mandamos, que haya dos Diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treinta en treinta dias, que entiendan en la guarda de las dichas Ordenanzas, y en las otras cosas del Regimiento della, asi como en los Pesos, è Medidas, è en los cambios, è en la limpieza de las Calles, è de las Carnicerias, y Pescaderias, y en la execucion de las penas de las dichas Ordenanzas, è todo lo que hoviere duda, ò agravio se vea en el Cabildo de la dicha Ciudad por todos los Oficiales dél.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que haya dos Alarifes para ver las Obras, y las otras cosas à su Oficio pertenecientes.

Otrosi, mandamos, que de las penas de las dichas Ordenanzas de Concejo no se faga iguala, so pena de azotes.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que los dichos dos Procuradores del comun se elijan desta manera: El dia de los Reyes de cada un año, se junten los vecinos Pecheros de la dicha Ciudad en la Iglesia Mayor della, è juntos à campana repicada juren de elegir los dichos dos Procuradores sin aficion, ni parcialidad alguna, è fecho el dicho juramento, cada uno dé su voto à quien les pareciere mas habil para el dicho Oficio, estando presente la Justicia, è un Escribano, è los dos que tuvieren mas votos queden por Procuradores del comun por aquel año, è luego presentados, è recibidos en el Cabildo de la dicha Ciudad, è alli fagan juramento de los dichos Oficios bien, è fielmente, è sin parcialidad alguna. E esto fecho, dende en adelante usen los dichos Oficios, viniendo à los Ayuntamientos, que la Justicia, è Regidores ficieren, mirando si las cosas que alli se platican, è facen son en provecho.

comun, è si los tales repartimientos que se facen, è lo que se libra, è las cuentas que se toman se face todo fielmente, è sin fraude, è quando les pareciere que no se face ansi, requieran à la Justicia, è Regidores que se emiende, è quando no se emendaren tomen Testimonio dello, è Nos lo notifiquen.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que todos los susodichos Oficiales lleven sus derechos por el Arancel de la Ciudad.

Otrosi, ordenamos, è mandamos, que los Heredamientos, è Casas, è otros bienes de Raíces que Nos mandamos repartir en esa Ciudad, que no embargante qualquier Venta, Merced, ò Donacion, ò otro qualquier Titulo que Nos diere, por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado, ò calidad, ò preeminencia que sea, aunque sea persona Eclesiastica, ò de Orden, ò de Religion Regular, ò Militar, ò en qualquier Iglesia, ò Monasterio, ò Hospital, ò otro lugar de Religion, todavia los bienes vayan con su carga, para qualquier cargas, è pecherias, è tributos, impusiciones, contribuciones, asi como si estuviesen en poder, è señorio de personas mere legas, è ansi, è ante aquellos Jueces Seglares, sean juzgados, è determinados los Pleytos, è debates que sobre ellas nacieren, ansi en demandando, como en defendiendo, segun, è en la manera que lo estarian, è pecharian, è contribuirian, è se encargarian cargas, è impusiciones estando en poder de las tales personas legas, è por esta via, è con esta carga, è calidad, è condicion, è temporalidad estén perpetuamente los tales bienes en qualesquier Poseedores que los tengan, ò en qualesquier otros que en ellos sucedan de uno en otro, è de otro en otro, è de mano en mano, è de sucesor en su-

sucesor , para siempre jamás , è que de aqui adelante que-
remos , è mandamos que los dichos bienes , è Heredamien-
tos hayan seydo , è sean adstrictos , è sujetos , è obligados
à pagar , è à que por razon dellos se paguen todos , è
qualesquier pechos , è tributos , è esecuciones de qualquier
calidad que sean , aunque sean inciertos , variables , ò no
variables , asi como si los tales bienes , ò Heredamientos
fuesen tenidos , è poseydos por qualesquier publico error,
agora , è de aqui adelante , para siempre jamás , è que con
esta carga , è no sin ella , pasen los dichos bienes , è el
señorio de ellos en qualesquier personas Hijosdalgo , è esen-
tos , è Ecclesiasticos , è si qualquier dellos rehusare , ò no
sufriere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos
Heredamientos , que por ese mesmo fecho è derecho se tornen
à las personas seglares de quien emanó el contrato , è en
el tal caso no haya pasado , ni pase el señorio , ni pro-
piedad de los tales bienes en las tales personas esentas ,
ni en alguna dellas.

Otrosi , ordenamos , è mandamos , que en qualesquier
Lugares , è Villas , que estuvieren sujetas à la Jurisdi-
cion de esa Ciudad , è encomendadas à vos el Corregi-
dor della , auida primeramente informacion de la calidad
è poblacion de cada Lugar , è de lo que conviene para
la buena gobernacion del , fagais Ordenanzas quales vie-
redes que conviene para cada Lugar , asi en el elegir de
los Alcaldes , è Regidores , è Procuradores , è otros Ofi-
ciales como en las otras cosas , que tocan à la buena go-
bernacion de las dichas Villas , è Lugares , de manera que
las dichas Villas , è Lugares esten gobernadas como de-
ben conformando vos con el tenor , è forma de las Orde-
nanzas contenidas en esta nuestra Carta , moderando , ò
emendando , lo que vieredes que conviene segun la cali-
dad

dad de cada Lugar, è ansi fechas las dichas Ordenanzas las embieis ante Nos al nuestro Consejo, para que Nos las mandemos ver, è si fueren buenas las mandemos confirmar, è si no fueren tales las mandemos emendar, è se haga sobre todo lo que mas cumpliere à nuestro servicio, è al bien, è pro comun de la dicha Ciudad, è Villas, è Lugares susodichos, è vecinos, è moradores dellas.

Lo qual todo ordenamos, è mandamos, que ansi se guarde, è cumpla en todo, è por todo segun dicho es, no embargante que Nos ayamos proveydo de los Oficios de Regimientos, è Juradorias desa dicha Ciudad por las vidas de los que las tienen, las quales dichas mercedes de luego si necesario es, revocamos, casamos, anulamos, è damos por ningunas, è de ningun efecto, è valor, è mandamos à las personas que han seydo proveydas de los dichos Oficios que no usen mas dellos, so aquellas penas en que caen los que usan de Oficios publicos, no teniendo poder, ni facultad para ello.

Porque vos mandamos, que veades las dichas Ordenanzas, è todo lo en ellas contenido, è en quanto que nuestra merced, è voluntad fuere, è fasta que con mayor deliberacion lo mandemos proveer las guardéis, è cumplais, è executeis, è las fagais guardar, è cumplir, è executar en esa dicha Ciudad, è su tierra en todo, è por todo segun que en ellas se contiene, è contra el tenor, è forma dello, no vayades, ni pasedes, ni consintades ir, ni pasar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, è mas so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, è demás mandamos à vos el home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que vos fuere mostrada fasta quinze dias primeros

siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que lo mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é noventa é cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. El Lic. Espinel, Chanciller. D. Alvaro Johanés. Dr. Christoval. Dr. Gundisalvus. Lic. Philipo. Doctor. Registrada Zapata.

Concuerta con sus respectivos originales que quedan en el Archivo de esta Iltre. Ciudad, que para este efecto me exhibieron los Caballeros Archivistas. Y para que conste doy el presente en Málaga de

de 1796.



NOMINA

DE LOS SEÑORES QUE COMPONEN

EL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO

DE ESTA M. N. Y M. L. CIUDAD DE MALAGA

EN ESTE AÑO DE 1796.

Sr. D. Joseph Perez Dávila, Brigadier de los Reales Exércitos, Gobernador Político y Militar.

Sr. D. Carlos Perez Meré, Alcalde honorario de la Audiencia de Sevilla, Alcalde Mayor.

CABALLEROS REGIDORES.

El Excmo. Sr. Marqués de Villena, Alferez mayor, y como su Teniente el Marqués de Isla Hermosa, Gentil Hombre de Cámara de S. M.

El Excmo. Sr. Principe de la Paz, Regidor preeminente, y como su Apoderado el Sr. D. Joseph de Ortega y Rengél.

+ . . . Sr. D. Joseph Quintana Laso de la Vega y Arroyo.

+ . . . Sr. D. Mateo Carbajal y Lisboa.

Sr. D. Juan Sweerts y Ayala, Teniente Coronél, y Maestrante de la Real de Granada.

Sr. D. Joaquin Pizarro y Despital, Maestrante de la Real de Ronda.

+ . . . Sr. D. Pedro Rengél y Paez, Caballero Profeso del Orden de Santiago, Coronél de Caballería agregado al Regimiento de la Costa de Granada.

Sr. D. Bruno Ruiz y Roldán.

Sr. D. Bartolomé Ruiz y Roldán.

+ . . . Sr. D. Juan Ordoñez de Villaquiran y Natera.

Sr. D. Francisco de Ortega Olmedo y Amat, Teniente Coronél de Infantería.

Sr. D. Pedro de Ortega y Monroy, Caballero de la Real y Distinguida Orden de CARLOS III. Intendente honorario de Provincia, Administrador General de las Reales Aduanas del Mar.

Sr.



- † Sr. D. Antonio Guardamuro y Melgarejo, Capitan de Caballería.
 Sr. D. Antonio de Mora y Peysal, Intendente Corregidor de la Ciudad de Oaxaca.
 Sr. D. Melchor Jacot, Conde de Pozosdulces, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de CARLOS III. del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias.
 Sr. D. Joseph de Zea y Ordoñez.
 Sr. D. Manuel Rengél y García.
 † Sr. D. Gaspar de Viana Cárdenas.
 Sr. D. Joseph de Ortega y Rengél.
 † Sr. D. Ugo Bourman y Toledo.
 † Sr. D. Gregorio de Vergara.
 Sr. D. Andrés Bourman y Roman.
 Sr. D. Francisco de Ayala y Camargo, Teniente Coronel de Infantería.
 Sr. D. Juan de Viana Cárdenas y Valenzuela, Capitan de Infantería.
 Sr. D. Joseph Sanchez de Figueroa y Tabares, Maestrante de la Real de Ronda.
 † Sr. D. Pedro de Campos y Toro, Caballero de la Real y Distinguida Orden de CARLOS III.
 Sr. D. Luis de Molina y Rengél.
 Sr. D. Francisco Maria del Bastardo Zisneros, Señor de las Casas del Bastardo y Escandon.
 † Sr. D. Tomás Quilty y Valois.

ESCRIBANOS DE CABILDO.

- † D. Francisco Ferrér.
 D. Rafael del Castillo Sanchez.

De ausencia de los propietarios.

- † D. Miguel Cosso y Estrada.

REAL PROVISION,

GANADA

EN LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA
POR LOS CABALLEROS REGIDORES

Y SINDICO PROCURADOR GENERAL

DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE MALAGA,

EN JUICIO CONTRADICTORIO,

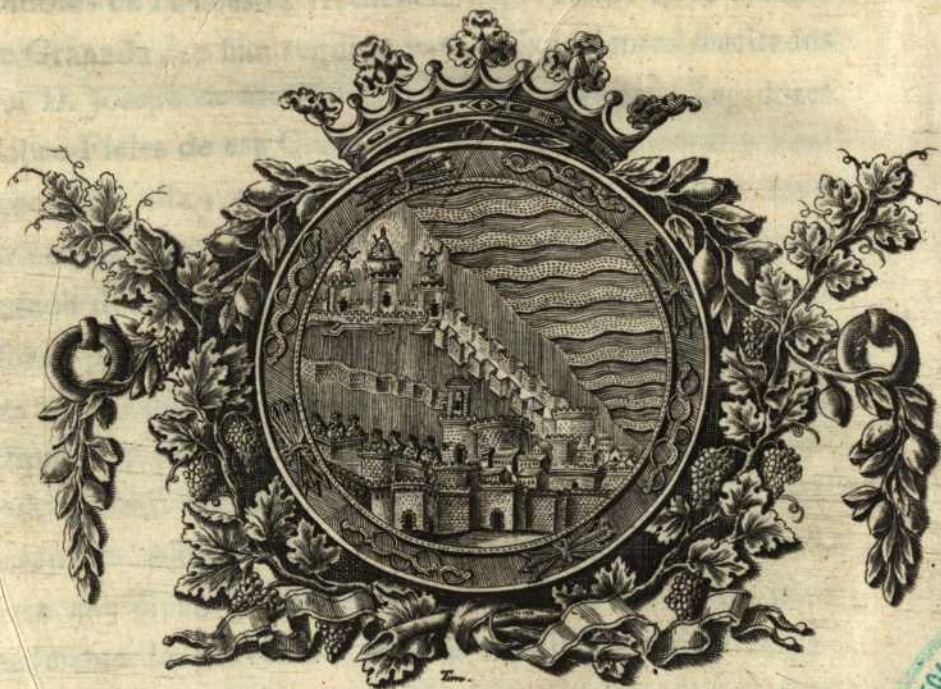
CONTRA

EL SEÑOR GOBERNADOR MILITAR Y POLITICO DE ELLA,
Y SU ALCALDE MAYOR,

SOBRE LA JURISDICCION QUE EXERCEN

LOS DIPUTADOS SOBRE-FIELES, ò FIELES EXECUTORES

QUE LA DICHA CIUDAD NOMBRA, CADA MES.



EN MALAGA:

En la Imprenta y Librería de D. Luis de Carreras, Impresor de esta
M. I. Ciudad, de la Dignidad Episcopal, de la Sta. Iglesia
Catedral, &c. en la Plaza.



REAL PROVISION

CANADA

EN LA REAL CHANCILLERIA DE CANADA
POR LOS CABALLEROS REGIDORES

Y SINDICO PROCURADOR GENERAL
DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE MALAGA

EN JUICIO CONTRADICTORIO

CONTRA

EL SEÑOR GOBERNADOR MILITAR Y PORTINERO DE MALAGA

Y SU ALCALDE MAYOR

SOBRE LA JURISDICCION QUE EXERCEN

LOS DIPUTADOS SOBRE-FIELES, O FIELES EXECUCIONES

QUE LA DICHA CIUDAD NOMINA EN MALAGA



EN MALAGA:

En la Imprenta y Libreria de D. Luis de Cordero, Impresor de esta
M. N. Ciudad, de la Piedad de San Juan, de la Sta. Iglesia
Catedral, y en la Plaza.



D. CARLOS IV, POR LA

GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, &c. A Vos la Justicia de la Ciudad de Málaga, salud y gracia. Sabed: que en la nuestra Corte y Chancillería, ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se han seguido varios Expedientes suscitados por D. Joseph de Ortega Rengél y Consortes, Regidores Sobre-Fieles de esa Ciudad, y el Síndico General y Personero de ella, contra su Gobernador; que el uno tuvo principio por recurso hecho por parte del dicho D. Joseph de Ortega y Rengél, y D. Luis Molina, Regidores perpetuos de esa Ciudad, y sus Fieles Executores; D. Lorenzo del Castillo, y D. Manuel de Zeda, Diputados del Comun, en doce de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y seis, en que solicitaron les mandasemos despachar nuestra Real Provision, para que dicho Gobernador, y demás observaran puntualmente lo prevenido por las Ordenanzas Municipales de esa Ciudad, especialmente en orden à la matanza de Reses Vacunas, y la costumbre que habia de no admitir las enfermas, arrastradas ò lidiadas, sino en el
ras-

rastro ; sin estorbar , ni de modo alguno impedir la ju-
 risdccion que en uno y otro tenian los Regidores Fie-
 les Executores , y Diputados del Comun , en virtud de
 Cédulas Reales , y Executorias de esta Corte : cuya Real
 Provision por Auto de dicho dia se les mandó despa-
 char , y con efecto despachó : posterior à lo qual por
 parte del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Ve-
 ga , Procurador Síndico General de esa Ciudad , se hi-
 zo el recurso del tenor siguiente. = M. P. S. Juan Ne-
 pomuceno Zegri , en nombre del Dr. D. Julian de Die-
 go Garcilaso de la Vega , Procurador Síndico General
 de la Ciudad de Málaga , por el recurso mas conforme
 à Derecho , me quejo de su Gobernador Militar y Po-
 lítico D. Joseph Perez Dávila , y digo. = Consta à V. A.
 que en fuerza de Reales Cédulas , en contradictorio jui-
 cio executoriado en esta Corte , y posteriores sobrecar-
 tas expedidas por la Sala , la Diputacion de Regidores
 y Sobre-Fieles de la referida Ciudad , conoce del ar-
 reglo y provision de Carnicerías , y demas ramos rela-
 tivos al público mantenimiento ; sustancia las causas de
 excesos de los encargados en ellos , y les impone las
 penas pecuniarias y personales que corresponde , sin otro
 requisito que el asociarse para lo último con el Alcal-
 de Mayor , y tener presentes los Estatutos de Ordenan-
 za municipal en los casos expresos que comprehende:
 uno de los quales faculta à los vecinos Labradores pa-
 ra que los Sábados de cada semana , pidiendo permi-
 so à la Diputacion , maten las Reses que les acomode,
 y las vendan en dichas Carnicerías. No ignora el Go-
 bernador alguno de estos privilegios , ni la posesion quie-
 ta y pacífica que de los suyos ha tenido , y continúa
 la referida Diputacion ; pero trata de interrumpirla , ex-
 ce-

cediéndose con grave perjuicio de la causa pública, y notoria contravencion de vuestros superiores decretos y resoluciones : sucede , pues , que en veinte y dos de Agosto próximo vencido , Andrés Rasgado de la Plana , con el intento de defraudar à otros Labradores , à quienes anticipadamente la Diputacion habia concedido permiso para matar el Sábado veinte y seis , ocurrió por Memorial al expresado Gobernador , figurando que varias veces aquella le habia denegado igual permiso ; y sin embargo de que por los fundamentos enunciados le remitió à la Diputacion para su decreto , y que esta , administrando justicia al Andrés Rasgado , previno recordase su solicitud en tiempo , à causa de estar ocupado el turno que pretendía , y no habia procurado qual suponía anteriormente : dicho Gobernador , no solo se lo concedió , abrogándose facultades que sabe son privativas de los Regidores y Sobre-Fieles , y dando idea de particular calor y empeño , sí que tambien haciendo ausencia de Málaga , dexó encargado al Ayudante D. Marcos de Mortemard , para que con auxilio de Tropa se constituyese en la Casa de Matanza , requiriese à su Alcayde , baxo la multa de veinte y cinco ducados , no permitiera matar à otra persona que el Rasgado , y con dicho auxilio se sostuviese este Decreto. La Diputacion ignorante de ello , y de que desde las cinco de la mañana del referido dia veinte y seis el Ayudante estaba observando la citada órden , para desempeñar sus respectivos debéres existía en su quarto Audiencia contiguo à las Carnicerías , y llegada la hora de las siete y media se le dió noticia de que los Tablajeros pedian seis Reses de refresco , que faltaban para el público abasto. Inmediatamente mandó al Alcayde de la matan-

za recado para que proveyese de ellas , y contestó no poderlo hacer por las circunstancias ya significadas. Como el caso era de primera necesidad , y urgente , meditando los Regidores y Diputados aquellos arbitrios que graduaban oportunos , reencargaron al Alcayde , y previnieron al Rasgado no impidiese ; pero nada bastó à que las irregulares providencias del Gobernador quedasen sin exercicio : ocurrieron al Mariscal de Campo D. Rafael Vasco , Comandante General interino , haciéndole presente el particular privilegio , y conocimiento privativo que les competía en esta clase de negocios , y solicitando mandase al Ayudante retirarse , y que no impidiera , como lo hacia , sus facultades à la Diputacion , medio igualmente inutil , por quanto rehusó decretar cosa alguna. Pasaron por último à la Casa de la Matanza , con objeto à reconvenir personalmente à su Alcayde , y al D. Marcos de Mortemard no insistiese temerario en el perjuicio que à los vecinos se irrogaba , y menos consiguieron , por afirmarse el segundo , en que habia de observar la orden del Gobernador , repitiendo varias veces , que nada entendia contrario à permitir hiciese en aquel dia la matanza otro que el Andrés Rasgado. Terminó el caso en lanzar las Reses de los vecinos , que las tenian antes encerradas , y matar doce de las conducidas despues por el Andrés Rasgado. Asi notada por los Regidores y Diputados la violenta interceptacion que se hacia de sus regalías y privilegios , en el abandono de no dexar el Gobernador persona que lo injusto repusiese , acordaron remitir à mi Parte las diligencias originales , que con la debida solemnidad presento , y de que aparece quanto queda referido , para que como Procurador general instruyera en

esta Superioridad los competentes recursos. Por su contesto se evidencian quantos extremos hacen reprehensible el caso , y digno de que con el debido escarmiento se corrija para evitar otros. El mismo Gobernador por su Auto de remision del Memorial del Rasgado à la Diputacion en el dia veinte y dos , estaba conociendo y confesando , que el permiso que se le pedia era peculiar y privativo de aquella ; y porque concibió desayrre faltar à la recta administracion de justicia , que tal se habria verificado, quitando à los Labradores aquel derecho que les franquea para el turno su precedente licencia , y dandolo al Andrés Rasgado , ò porque hizo empeño de que se le prefiriese , está visto el estrépito con que previene la execucion del intento ; los ningunos arbitrios que por su ausencia dexó para redimir el perjuicio à la causa pública , si la Diputacion hubiese tratado de conservar su autoridad , y el menosprecio que por todo hace de los Superiores Decretos de la Sala executoriados y sobrecartados. Y respecto à que no debe mirarse con indiferencia un atentado de esta clase , sin proveerse de oportuno remedio à los fines de que el citado Gobernador se contenga dentro de los limites de su Jurisdiccion. = Suplico à V. A. se sirva , estimando competentemente instruido el exceso por los documentos que llevo presentados , condenar al referido Gobernador en la multa que se gradue suficiente , y en las costas de este recurso : apercibirle que en lo sucesivo , baxo la pena de mil ducados se arregle à la vuestra Real Executoria de Sobre-Fieles , sin usurparles , ni impedirles de modo alguno el libre uso de sus privilegios y facultades ; pues de lo contrario se procederá à lo demás que hubiere lugar , librándose para la

la efectiva exacción de dichas condenas el necesario vuestro Real Despacho ; y en el caso de que para ellas mayor instruccion se apeteciere , sea , y se entienda , para que à correo relativo , y baxo de las mas eficaces conminaciones , remita à esta Corte original el Expediente , que en razon de lo indicado hubiese hecho ; ò en su defecto con fé negativa de tenerle , informe con justificacion quanto se le ofrezca , y venido se me entregue para formalizar la solicitud que sea mas conforme à los derechos de la Diputacion , y mi Parte , y à justicia que con costas pido y juro. = Zegri. = Licenciado D. Francisco Pasqual Merino. = Y en su vista , y de los documentos que se expresan , por Auto por los dichos nuestro Presidente y Oidores proveido en primero de Septiembre del año próximo pasado , se mandó despachar Real Provision para que el Gobernador de esa Ciudad à correo relativo remitiera los Autos originales citadas las Partes , y de su vista resultaría la providencia conveniente , informando al mismo tiempo con justificacion sobre el contenido del anterior Pedimento. = En seguida por parte del mismo Procurador Síndico se hizo nuevo recurso insistiendo en la queja dada del propio Gobernador , diciendo : que à consecuencia de haber turbado y usurpado sus privativas executoriadas facultades à la Diputacion de Regidores Sobre-Fieles de esa Ciudad , con el empeño de no permitir se matasen las Reses de vecinos Labradores que estaban preparadas para el Sábado veinte y seis del próximo vencido Agosto , por sostener la licencia que indebidamente habia concedido à Andrés Rasgado de la Plana ; restituido de la ausencia que habia hecho , è informado de las gestiones practicadas en el caso por la Diputacion , asocián-

ciándola el Escribano Felipe Ximenez Cobos, le habia comparecido, y exîgidóle la certeza de que habia asistido, y dado testimonio de las operaciones de los Regidores y Sobre-Fieles, le mandó conducir preso à la Cárcel pública donde existía, sin otro antecedente ni fundamento, desentendiéndose de las justas solicitudes que habia hecho; y de las que los Regidores, por el Oficio que con la debida solemnidad presentaba, habian practicado, y no habia querido proveer sobre su soltura. A seguida de lo qual habia acordado tambien se hiciera saber à los demás Escribanos de ese Pueblo, por medio del mismo Ayudante D. Marcos Mortemard, que ninguno asistiera à la referida Diputacion en sus negocios de pública utilidad; y al Botillero inmediato à la Administracion de Postas y Correos, que vendía vizcochos à precio de veinte y dos reales, siendo de infima calidad, por haberlos reconocido la expresada Diputacion con asistencia del Alcalde de Confiteros, y prevenidole los vendiera solo à diez, habia dado amplio permiso para que continuara como antes: con cuyos excesos y atentados la Diputacion se veia sorprendida; sin cumplimiento nuestras executoriadas determinaciones; el Vecindario padeciendo insanables perjuicios; los Escribanos intimidados, y sin libertad para poder asistir à dichos Regidores y Diputados, recelosos de que en la propia forma se dirigieran contra ellos las iras del referido Gobernador. Era en suma intolerable la temeridad con que se estaba conduciendo, y nada permisible exâminados los limites de su Jurisdiccion, y la privativa que habia adquirido la Diputacion, mediante en juicio contradictorio, que con sus antecesores y el nuestro Fiscal habiamos determinado en todas instan-

rancias ; y se veria ese Pueblo en el mas lastimoso extremo , si no se contenia castigando severamente sus exesos al referido Gobernador : en cuya atencion Nos suplicó fuesemos servido mandar , que la Real Provision que habia de despacharse à su Parte , fuera , y se entendiera para que dicho Gobernador , siendo como eran ciertos los hechos que se relacionaban , baxo la multa de mil ducados de efectiva exâccion , no perturbara , ni impidiera à la Diputacion el uso de las facultades que le competian , y en cuya quieta y pacifica posesion habia estado , y debia permanecer : y que baxo la misma soltara inmediatamente de la prision al Felipe Ximenez Cobos ; hiciera se notificára à los Escribanos de Ayuntamiento , à quienes tocaba , asistieran en quanto los necesitara à la Diputacion , y en su defecto , ò por ocupacion , qualesquiera Numerario ò Real de quien se valiese : y sin perjuicio de todo informára tambien con justificacion sobre los enunciados hechos à correo relativo ; cuya Real Provision fuera y se entendiera , para que qualquiera Escribano à quien sus Partes la confiaran para requerir sin excusa ni pretexto alguno para dilatarlo , y baxo la multa de cinquenta ducados , lo verificára y diera testimonio. „Y en su vista por Auto del dia dos del mismo mes de Septiembre , se mandó que la Real Provision decretada , librada en el dia anterior , fuera asimismo , y se entendiera para que el Gobernador , siendo ciertos los hechos que se referian , baxo la multa de mil ducados de efectiva exâccion , no impidiera à la Diputacion el uso de sus facultades ; soltando de la prision à Felipe Ximenez Cobos ; y notificando à los Escribanos de Ayuntamiento asistieran quando los necesitara la Diputacion , y en su defecto qualquiera de los

del Número de Reales ; informando con justificacion sobre los mismos hechos , y dicha Provision la pudiera notificar qualquiera Escribano que fuera requerido sin excusa alguna , baxo la multa de cinquenta ducados. = Y despachada que fue la mencionada Real Provision, en su consecuencia por el Gobernador de esa Ciudad se hizo el Informe decretado , y remitieron los Autos lo que se mandó entregar à las Partes por término de seis dias , para que se impusieran sus Abogados , è hicieran la correspondiente defensa. = El otro de dichos Expedientes tuvo principio por representacion hecha al nuestro Presidente por el Gobernador de esa Ciudad, cuyo tenor es el siguiente. = Ilmo. Sr. Muy Señor mio, y de todo mi respeto : He juzgado oportuno dirigir à V. S. I. el adjunto Expediente , por el que resulta, que habiendo ido à poner en execucion la Providencia asesorada de doce del corriente , para que los Diputados se arreglasen à sus facultades , manifiestan que de ninguna forma oian la notificacion , por ser iguales en jurisdiccion conmigo , y que debia pasarles Exhorto. Y por lo tanto , suplico à V. S. I. se sirva dar à dicho Expediente el curso que à bien tenga , y dictar una Providencia decisiva , que aclare este particular , y sea capaz de mantener la subordinacion de un Pueblo al que es su cabeza y Justicia mayor : asi lo espero de la rectitud de V. S. I. y de esa Superioridad. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Málaga diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y siete. = B. L. M. de V. Ilma. su mas atento y seguro servidor Joseph Perez Dávila. = Ilmo. Sr. D. Christobal de la Mata. = De cuya representacion y Expediente que se expresa en ella , por el nuestro Presidente se decretó se diera cuenta en el

2.º Expediente.

Acuer.

Acuerdo : y en él por parte del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Procurador Síndico General de esa Ciudad, se presentó petición diciendo : que el Corregidor de ella desentendiéndose de los Reales Privilegios, Executoria y Sobrecartas por aquella Diputación de abastos, obtenidas à virtud de las quales formaba un Cuerpo político, y Tribunal competente para conocer y corregir los abusos y excésos à dicho ramo relativos, qual aparecia del testimonio que con la debida solemnidad presentaba, y à su tiempo con mas extension se acreditaría siendo necesario; habia hecho empeño de sujetarla à un tratamiento menos correspondiente, queriendo oyera sus Decretos por medio de notificaciones que practicára qualquiera Escribano, debiendo, en atencion à lo referido, instruir por medio de oficios; y no pudiéndose atemperar la Diputación al dictamen de dicho Corregidor que resistia, parecia Nos habia representado éste sobre ello, en cuyo Expediente tenia su parte que decir por defensa de las regalías de dicha Diputación: y para ello Nos suplicó se le inviera por tal, y que se le entregara para con la debida instruccion exponer lo que à su derecho conviniera, suspendiendo en el interin qualquier providencia que exigiera la referida consulta. = Y habiéndose dado cuenta en el nuestro Real Acuerdo, por su decreto de veinte y cinco del dicho mes de Agosto, se mandó entregar el Expediente à la Parte de dicho Procurador Síndico por término de quatro dias, y que con lo que dixera, ò nó, se pasara al nuestro Fiscal. = Y habiéndosele entregado presentó la petición siguiente. = M. P. S. Juan Nepomuceno Zegri, en nombre del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Procurador Síndico

co General de la Ciudad de Málaga, en el Expediente consulta del Gobernador Militar de ella, sobre que la Diputacion de Regidores y Sobre-Fieles recojan las licencias dadas à Tenderos y Vendedores de frutas y hortalizas, proveyéndoles de otros; y que resiste oir notificaciones, pretendiendo se le hagan por Exhortos, cuyos dos extremos usurpan su jurisdiccion, siendo los Individuos de aquella sus subditos. = Digo se ha mandado entregar à mi Parte por término de quatro dias, y que despues pase al Fiscal de S. M. Son dos las causas ò fundamentos, que la consulta se propone è intenta corregir; pero ambas conspiran únicamente à que la Diputacion y mi Parte decaigan de las facultades y concepto que poseen: que los Vendedores y Regatones tengan una franquicia perjudicial à aquel Comùn; y que los vecinos carezcan del singular beneficio que les produce el zelo, vigilancia y esmero con que se han atendido sus justas quejas, y tratado reprimir los muchos abusos que se notaban. En quanto à la primera, basta reflexar, que el instituto de los Regidores y Diputados, conforme à las Reales Cédulas de su creacion, tienen privativa potestad para arreglar precios à los géneros, zelar sobre que se observen estos, no permitir se alteren, y cuidar de que sean de la bondad y qualidad que interesa la salud pública: sin que para sujetar à los Vendedores y Regatones dentro de estos limites deba contribuir otra autoridad ni Tribunal, que el que forma la propia Diputacion, porque asi lo previenen varias Reales Resoluciones expedidas en la materia, y lo tienen executoriado los Regidores y Sobre-Fieles en contradictorio juicio, que siguieron en esta Chancillería con los Gobernadores y Alcaldes Mayores de

de Málaga, y el Fiscal de S. M., qual consta del testimonio que mi Parte tiene presentado: de forma, que para quanto dice concernencia con la económica potestad que les está encargada, ni el Gobernador debe intervenir, alterando ò perturbando las disposiciones que por útiles al Comun establecen, ni el Alcalde Mayor es mas que un Con-Juez, que evita con sus dicramenes sean aquellas incompatibles à las de derecho: baxo de estos supuestos, de la generalidad con que se sienta haberse la Diputacion introducido à recoger licencias, lo que ninguna justificacion trae; hay en verdad, que penetrada la práctica abusiva de concederlas por precios inmoderados à los Tenderos, y para toda clase de personas à los Regatones, que no deben serlo otras que las absolutamente imposibilitadas de servir destinos mas útiles à la República, trató la Diputacion con la seriedad que correspondía este punto, y sin serlo su ánimo usurpar facultades que no le perteneciesen, principió à excluir del número de los segundos à los que indebidamente la ocupaban, permitiendo solo los inhábiles, y previniendo que qualquier otros que hubiesen de entrar à semejante destino, forzosamente acreditasen su inaptitud para otro. A los que por este orden se han admitido, vistas y exâminadas sus qualidades, ha concedido la Diputacion permanezcan sin el mas mínimo interes; y resulta de aqui el que se dexa entender à la causa pública, único objeto que la conduce, con la satisfaccion de que admire el vecindario los efectos de utilidad que hasta de presente no ha conseguido. Que los excluidos de la referida ocupacion hayan entregado à la Diputacion aquellas licencias en cuya virtud la tenian, no prueba exceso alguno de la misma, estando

do como legítimamente lo están suspensas ò inutilizadas con la justa causa que acaba de proponer ; y si por estas gestiones puede ò no entenderse , que al Gobernador se usurpan sus facultades ; la rectitud del Tribunal , exâminadas las que su Real Executoria (de que para mayor instruccion , y con la debida solemnidad exhibo un exemplar impreso) concede à la Diputacion resolverá lo mas justo , siempre conservándola sus fueros , de que no puede ni debe permitir se le prive. El segundo medio de la consulta es intempestivo por las mismas reglas ; pues como consta del Real Título inserto al folio veinte y uno para lo respectivo al gobierno y policia , bien , è beneficio público de aquella Ciudad en lo que toca à mantenimientos , bondad y provision , pesos , medidas , visitacion de tiendas , mercancías , Oficiales menestrales , ornato , limpieza , guarda y cumplimiento de las Reales Pragmáticas y Ordenanzas , considerando convenia hubiese personas de calidad , è con el poder , è autoridad que se requiere para tener de ello particular cuidado , à que por las muchas ocupaciones de los Corregidores en la administracion de justicia y otras cosas , no podian asistir ni atender estos ; para ayudarles y relevarles , se crearon los empleos de Sobre-Fieles , que con los Regidores y Alcalde Mayor pudiesen juntamente hacer todo lo referido , conocer , punir , y castigar los excesos y contravenciones : A vista de lo qual , no hay duda en que la Diputacion , que es el Tribunal facultado por dicho Real Título , tratando como tal de qualquier negocio ; si en quanto à él por incompetencia hubiere caso en que el Gobernador presumiere deberla reconvenir , ha de hacerlo despachándole sus Oficios ò Exhortos , para que exâminados por
to.

todos sus Individuos , acuerden lo mas conforme , obediendo , executando , ò usando de su derecho à donde corresponda ; contra lo qual obsta la superioridad que como à Justicia compete al Gobernador y Alcalde Mayor , para proveer de oficio , ò à pedimento de parte , lo que entendieren convenir , pues aquella deberán exercitarla en otros casos , segun la permission de las leyes , y quando particularmente hubiesen de dirigirse sus providencias contra qualquiera de los Regidores y Sobre-Fieles. En atencion à todo = suplico à V. A. se sirva despreciar enteramente la citada consulta : ò declarar , conforme al espíritu de la citada vuestra Real Executoria y Privilegios , si en la Diputacion residen las facultades de que usa , y el Gobernador debe , ò nó hacer las intimaciones de sus providencias por medio de Notificaciones , ò por el de Oficios ò Exhortos , con lo demás que se estime de justicia , que jurando en lo necesario p̄do. = Zegri. = Licenciado D. Francisco Pasqual Merino. = Llevado el Expediente al nuestro Fiscal puso su respuesta. = Y dado cuenta de todo en el nuestro Real Acuerdo , decretó en quatro de Septiembre del citado año pasára à Sala de Justicia , donde las Partes usáran de su derecho. Y asi executado en su vista , por Auto por los dichos nuestro Presidente y Oidores , proveido en nueve de dicho mes y año , se mandó despachar Real Provision , para que se hiciera saber al Gobernador de esa Ciudad la remision hecha por el Real Acuerdo à la Sala del citado Expediente , para que en ella usára de su derecho como le conviniera : cuya Real Provision fue despachada é intimada al citado Gobernador : quien en su consecuencia ocurrió solicitando se le entregáran los Autos ; y habiéndose asi decretado se pre-

presentó la Petición del tenor siguiente. — M. P. S. Martin Infante, en nombre de D. Joseph Perez Dávila, Brigadier de vuestros Reales Exércitos, Gobernador Politico y Militar de la Plaza y Ciudad de Málaga, ante V. A. como mejor proceda de derecho, y sin perjuicio de otro = Digo: que habiéndose principiado Expediente con los Regidores Sobre-Fieles, y Síndico Personero del Comun, de resultas de la respuesta que dieron á la notificación que se les hizo, lo remitió mi Parte en consulta á vuestro Real Acuerdo, y oído que fue el Síndico, se mandó pasar á la Sala de Justicia, donde á nueve de Septiembre inmediato fue acordado librar vuestra Real Provision para hacer saber á dicho Gobernador el estado de la dependéncia, y que usará de su derecho como le conviniese. En estas circunstancias representa la realidad de lo acaecido en el particular, y consiste en que la Diputación de dicho Pueblo les informó la necesidad de reforma que exigía el ramo de Regatones, aumentado en número excesivo con notable agravio del vecindario, debiéndose excluir los que fuesen hábiles para otros destinos. El Gobernador condescendió estimando útil el pensamiento, y consiguiente á ello se extendieron listas, que la misma Diputación pasó á sus manos, y las devolvió, á fin de que acabadas de arreglar se le remitiesen de nuevo para ponerlas en execucion; de ello se colocó decreto formal, y por escrito en las enunciadas listas; y quando mi Parte creia estarlas los Diputados y Síndico acabando de examinar, entendió que estos y los Sobre-Fieles habian pasado á poner en práctica la operacion, dando papeletas y licencias á los Regatones que habian de subsistir sin contar con el Gobernador, y repartieron crecido

número de ellas, recogiendo las antiguas de los que les pareció no poder continuar en dicho ejercicio. Estos pasages que se hicieron públicos en dicha Ciudad, desayraron manifiestamente à mi Parte, con mas motivo habiéndose empeñado en sostenerlos la Diputacion à pretexto de las facultades que aprehende asistirle. Reconocidas las que en realidad tiene, ya atendida la disposicion de las leyes, y ya las Executorias de esta Chancillería, no es posible dudar del exceso con que se conduxeron, faltando al decoro, respeto y graduacion del Gobernador, que en dicha Ciudad hace veces de Corregidor y Justicia mayor. En los títulos de la creacion de Fieles Executores se previene expresamente no entenderse por las facultades que se les conceden, que los Corregidores y sus Tenientes, que como Justicia han de ser superiores à ellos y à todos, no puedan proveer, y provean, asi à pedimento de Parte como de oficio, lo que creyeren ser conveniente. Esta clausula convence que los Fieles Executores, è Individuos que componen la Diputacion, son subalternos del Corregidor ò Gobernador de la referida Ciudad, y que como tales están obligados à prestarles obsequio, y cumplir sus disposiciones, muy distante de poder atribuirse facultades para aterrarlas, ò pasar à trastornarlas ni aun ligeramente. Aun fingiendo por un instante que lo expuesto no fuese tan fundado, no habrá quien niegue, que quando mas la Diputacion tendrá jurisdiccion cumulativa, ò à prevencion con el Gobernador; y en estos términos está patente el desorden de su versacion, porque el asunto de Regatones, su reduccion à número determinado, y escrutinio de los que habian de quedar en este ejercicio, lo habia ocupado mi Parte aun

à consulta de los propios Diputados, conociendo de ello, y cautelando su autoridad con el decreto que puso en las listas para que se le devolviesen en estando finalizadas, limpias y expeditas: y ya se dexa comprehender, que estando prevenido este ramo por el Gobernador, quedaron inhibidos los Sobre-Fieles, y la Diputacion, y sin potestad para mezclarse en ello directa, ni indirectamente. La asercion que se hace es conforme à reglas muy comunes, relativas al uso de la autoridad entre los que la tienen acumulativa ò à prevenicion; porque de otra suerte se incidiria en dividir la continencia de la causa en implicacion y grave desorden, sumamente dañoso à la armonía exácta que ha de haber en los Pueblos, y ha de servir de norte à los Magistrados: à esto se agrega que la ocurrencia acaecida de reforma de Regatones, la representó la Diputacion al Gobernador, contemplando que sin su noticia y consentimiento estaria disonante, como que es la cabeza de aquella Sociedad: y habiéndola auxiliado con su dictamen, conferenciando la execucion con los Diputados, siempre era reparable que estos procedieran à ella sin acordarse mas del Corregidor, concluyéndose que en qualquiera aspectò que se mire el acaecimiento que dió motivo à la consulta del Real Acuerdo, se descubre la poca ò ninguna templanza con que se manejó la Diputacion: que esta desayró al Gobernador y sus respetos: y que este tuvo sobrados motivos para pensar en el remedio, y contener el exceso que no era dable disimular. Por tanto à V. A. suplico se sirva mandar librar à mi Parte vuestra Real Provisión, para que los Regidores Sobre-Fieles, y demas que componen la Diputacion, se ciñan y sujeten à sus precisas y peculia-

fiaras facultades , prestándole sumision y respeto al Gobernador , sin impedir , alterar , ni trastornar en manera alguna las determinaciones de éste en los ramos de policia y gobierno , ni otro alguno que le correspondia , apercibiéndoles en caso de contravencion , segun se estime necesario , como tambien por la ocurrencia que ha dado fomento à este Expediente ; pues asi procede de justicia , que pido costas , &c. y juro. = Infante. = Licenciado D. Manuel Herrero y Romero. = De que se pretendió y confirió traslado à la Parte del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega , Síndico Procurador General de esa Ciudad , por quien se presentó Peticion haciendo relacion del anterior escrito : y que en atencion à no producirse justificacion alguna de lo que se habia figurado exceso de la Diputacion , en quanto al particular de Regatones : que todos los otros que se traian por defensa de la contraria , estaban sujetos al segundo escrito por su Parte presentado en el nuestro Real Acuerdo , y la decision del negocio dependia del espíritu y letra de las Reales Cédulas , Executorias y Sobrecartas que corrian unidas à él ; siendo lo que habia dado motivo al recurso consultivo del Gobernador el no haber oido la Diputacion formada sus notificaciones por medio de Escribanos , y sí de oficios , à que no se hacia incompatible el exercicio de las facultades de la contraria en lo que las tuviera , ni podia entenderse que se usurparan , y menos que los Individuos de la Diputacion por este concepto de conservarse ilesos los derechos que juzgáran asistirles , quisieran exímirse de la potestad judicial en las materias independientes del ramo de abastos que les estaba peculiarmente encargado por las consideraciones que expresaba el nuestro Real Pri-

3.º Expe-
diente.

Privilegio , inserto en dicha Real Executoria : reproduciendo la solicitud por su Parte hecha en el citado su escrito , con quanto fuera favorable. = Nos suplicó fuesemos servido , sin ulterior progreso de este Expediente , mandar se procediera à su vista , para la determinacion que fuera mas conforme. = Y el otro de dichos Expedientes tuvo principio por el recurso del tenor siguiente. = M. P. S. Juan Nepomuceno Zegri , en nombre del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega , Médico Consultor de vuestros Reales Exércitos, Procurador Sindico General y Personero del Comun de la Ciudad de Málaga : ante V. A. en la forma , y por el recurso que mas haya lugar en derecho , me quejo del vuestro Gobernador Político y Militar de dicha Ciudad , y digo : que siendo propio , peculiar y privativo de la Junta particular de Gobierno , compuesta de los dos Regidores que turnan para los empleos de Fieles Executores , el Sindico Personero , y los quatro Diputados del Comun , con solo la asistencia del Regente Corregidor , ò qualquiera de sus Tenientes , tanto las posturas , distribucion y manejo de los abastos , como el procurar la observancia de las Ordenanzas municipales , haciendo quanto estimen conducente para que los dichos abastos se distribuyan y gocen en el Pueblo con la comodidad posible ; y conociendo que uno de los motivos de la carestía que se experimenta quasi insupportable de todos ellos en aquel Pueblo , era dimanada del crecido número de Revendedores ò Regatones que en él habia , empezó la mencionada mi Parte à tomar las correspondientes precauciones para una reforma de dichos Regatones , à efecto de que se dexasen solo aquellos que por su avanzada edad , accidentes habituales,

ú otros legítimos impedimentos , no pudiesen ocuparse
 en los destinos de las artes , ú otras honestas ocupacio-
 nes , quitando à los que siendo muy proporcionados para
 otros oficios , no servian de otra cosa que de alterar
 los precios para sus surtidos , y executar otras iniquida-
 des para haberse de sostener , todas en perjuicio de aquel
 comun de vecinos , y de los muchos forasteros que por
 mar y tierra se proveen de bastimentos ; y para ello,
 no obstante las dichas facultades , procurando evitar dis-
 putas con el citado vuestro Gobernador , le pasó un
 Oficio , acompañado de una lista comprehensiva de los
 referidos Revendedores , con expresion de sus edades,
 oficios , calles de sus habitaciones , y demás que se tu-
 vo por conveniente , quien en su vista solo le volvió
 la lista que queda referida con su Decreto de tres de
 Agosto próximo pasado , en que mandaba , que los Di-
 putados Sobre-Fieles del Comun , y Síndico Personero,
 arreglasen el número de Revendedores segun lo resul-
 tante de dicha relacion , formando otra lista de los que
 debian quedar , que habian de ser los inútiles para to-
 do trabajo. = Pues es asi , que habiendo la Gubernacion
 hecho su reglamento , qual lo tuvo por conveniente con
 arreglo al citado Decreto , no obstante de que por sus
 facultades no lo necesitaba en modo alguno , sin haber
 cometido otro exceso , que el de no haber llevado los
 mas mínimos derechos por las licencias de vender à los
 nuevamente facultados para ello ; resentido el citado vues-
 tro Gobernador de que no se le hubiese conferido la
 comision de estas licencias , ò tal vez juzgando serle pe-
 culiars , mandó inmediatamente recogerlas todas , está
 dando las que tiene por conveniente para vender , en
 que interesa crecidos derechos , llegando à tal su menos
 ar-

arreglado modo de manejarse , y la falta de respeto que debia observar con la dicha Junta de Gobierno , para dar exemplo al Pueblo del que debian tenerle , que ha mandado à los Fieles Almotacenes , Ministros y demás Subalternos del Gobierno , que por ningun modo obedezcan en estos asuntos à ninguno de dichos sus Individuos , conminándolos para ello con rigurosas penas , que aun para el caso de la menor contravencion les ha impuesto , y respecto à que segun las Leyes , que tratan del uso y facultades de los Fieles Executores , su reunion à los Ayuntamientos , turno de sus Individuos , creacion del Síndico Personero y Diputados , no han dado al Gobernador de Málaga la judicatura de Juez de Alzadas de las providencias del Gobierno. A que este para todas las que juzgue oportunas à su buena administracion , y régimen del Pueblo , no solo no necesita de aprobacion del citado Gobernador , sino es que con inhibicion de él , y con solo la presidencia del Regente Corregidor , ò sus Tenientes , puede y debe resolver hasta en las penas corporales que no exceden de doscientos azotes , segun las mismas Leyes , las Ordenanzas municipales de aquella Ciudad , y las reiteradas Executorias ganadas en este Tribunal. Y finalmente à que en haber el citado vuestro Gobernador en los términos que quedan referidos procedido , nada menos que à la destruccion de todo lo acordado en punto de dicha reforma , es visto haberse excedido con falta de la buena armonía , y espíritu de coadyuvar las rectas operaciones del Gobierno , qual debia executar-lo , aunque no fuese con otro respeto que el del buen exemplo , el que léjos de haberlo dado , ha causado un notorio escándalo , haciendo que los Revendedores y de-

demás Subalternos falten à la sumision y subordinacion en que consiste el equilibrio de un buen gobierno : para remedio de todo , y teniendo en consideracion que un mal tan grande como el que han originado las expuestas operaciones , piden un pronto y eficaz arbitrio. = Suplico à V. A. se sirva , habiendo por presentada la lista y decreto , que en debida forma presento , mandar se libre à mi Parte vuestra Real Provision , cometida al Alcalde Mayor , Regente de Corregidor de la Ciudad de Málaga , para que inmediatamente que con ella sea requerido , haga se lleve à puro y debido efecto la reforma de Regatones executada por el Gobierno , notificando à todos sus Subalternos obedezcan las Providencias y mandatos verbales , ya de la Junta , y ya de cada uno de sus Individuos , haciendo saber al expresado vuestro Gobernador , precedidas las urbanidades correspondientes , que en lo sucesivo se abstenga de reformar las Providencias del Gobierno , temperándose en un todo à las Leyes del Reyno , Ordenanzas municipales , y Executorias ganadas : pues à efecto de que así se determine , hago el pedimento , è intento el recurso que mas util y conducente sea en justicia , que pido , costas , &c. y juro. = Zegri. = Licenciado D. Zoylo Joseph Garcia y Torres. = Y en su vista , por Auto por los dichos nuestro Presidente y Oidores , proveido en veinte y cinco de Agosto próximo pasado , se mandó despachar Real Provision , para que el Gobernador de esa Ciudad informára à correo relativo , sobre el contenido del antecedente Recurso : cuya Real Provision fue despachada. = Y evaquado que fue el informe , se mandó entregar à las Partes , para que en su vista expusieran lo que les conviniera : y habiéndose entregado à

à la del Procurador Síndico General y Personero de ese Comun, presentó la Petición del tenor siguiente. = M. P. S. Juan Nepomuceno Zegri en nombre del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Médico de los vuestros Reales Exércitos, Procurador Síndico General y Personero del Comun de la Ciudad de Málaga, en los Autos con D. Joseph Perez Dávila, Brigadier de dichos vuestros Reales Exércitos, Gobernador Político y Militar de ella, insistiendo en la queja anteriormente dada, y en caso necesario quejándome de nuevo. = Digo: ya consta à la Sala el recurso por dicha mi Parte executado en veinte y cinco de Agosto próximo pasado, à efecto de que se le librase vuestra Real Provision, cometida al Alcalde Mayor de la expresada Ciudad, para que inmediatamente que con ella fuera requerido, hiciera llevar à puro y debido efecto la reforma de Regatones executada por el Gobierno, notificando à todos sus Individuos obedecieran los mandatos verbales, ya fuesen de toda la Junta, ò ya de qualesquiera de los Vocales que la componían, haciendo saber al expresado vuestro Gobernador, precedidas las urbanidades correspondientes, que en lo sucesivo se abstenga de reformar las Providencias del Gobierno, temperándose en un todo à las Ordenanzas municipales, Leyes del Reyno, y Executorias ganadas en esta Superioridad; y de como en Providencia del mismo dia, se les mandó librar solo para que el citado Gobernador informase à correo relativo, con justificacion en razon del contenido de esta queja. = Pues es así, que habiendo evaquado el informe resulta del mismo, y de los documentos con que lo ha justificado, el menos arreglado modo de versarse con que ha procedido

à executar un violento , temerario y judicial despojo de las regalías , y posesion de ellas en que se halla el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Málaga , de que sus Fieles Executores y Sobre-Fieles que componen la Junta de Gobierno , hagan y dispongan quanto es util y conducente al mejor manejo , reventa y distribucion de todos los efectos comestibles ; pues vemos que el mismo D. Joseph Perez Dávila à pretexto de decir , que él es el verdadero Corregidor , y que la Diputacion procediendo sin maduro consejo ni reflexion , se habia abrogado el derecho de dar las expresadas licencias à crecido número de Vendedores , de que se habian podido recoger sesenta y siete , que acompañan à esta representacion , cuyo recudimiento , y su remesa , es el mas evidente convencimiento que puede darse del despojo de que se trata , y con mayor fundamento à vista de que el mismo contexta exâgerando su buena conducta haber dado otras nuevas , y que si los Revendedores por ellas han dado quatro ò seis reales à los Oficiales de su Secretaría , era por la práctica que de tiempo inmemorial habia de darles semejantes gratificaciones con que se mantenian ; de suerte que ambos extremos de posesion y despojo se miran comprobados : y respecto à que à mas de haber obrado mi Parte , y dicha Diputacion con el desinterés que es tan notorio en dicha Ciudad de Málaga , que apenas habrá en ella persona que ignore no llevarse un solo maravedí por las licencias , ni demás que es favorable à aquel Comun , lo han executado con la racionalidad y buen modo que aparece de la lista y papeletas de reconocimientos , que en debida forma presento , dexando solo el número de ochenta y dos Vendedores , por estar segun los reconoci-

mien.

mientos de facultativos impedidos de hacer otros trabajos, desechando la multitud que de la lista con que principia el rollo, no se miran comprendidos en la últimamente presentada por mi Parte, tanto por hallarse hábiles para otras honestas ocupaciones, como por evitar la alteracion que todos procuraban para proveerse de mantenimientos con que executar sus reventas: à que del impreso, que en igual forma presento, tambien se demuestra con evidencia las reiteradas Executorias ganadas por la Ciudad, para que con solo la asistencia del vuestro Alcalde Mayor, haya el Gobierno de determinar las denuncias y demas de su inspeccion: à que del mismo aparecen las facultades concedidas al Fiel Executor, que hoy se miran renunciadas en los Regidores de mes y los Sobre-Fieles, quales son los Diputados y Síndico del Comun: y finalmente, à que siendo lo executado por el citado vuestro Gobernador, no solo en notoria contravencion à las disposiciones de derecho por el despojo que queda insinuado, sino tambien porque obrando tantos Títulos, Sobrecartados y Executorias, no obstante la Audiencia que ha pedido el citado vuestro Gobernador, no puede, ni debe ser oido, sin que primero preceda la restitucion: para que esta se verifique = Suplico à V. A. se sirva mandar librar à mi Parte la Real Provision que tiene pretendida en el citado su recurso de veinte y cinco de Agosto próximo pasado; la que asimismo sea y se entienda, para que recogiendo las nuevas licencias que ha dado el citado vuestro Gobernador, se restituya à cada uno de los Vendedores à quienes se hayan dado, las cantidades que por su data se les hayan exigido, condenando al expresado Gobernador en todas las costas de

de estos recursos, è imponiéndole las demás multas y prevenciones que se tengan por conducentes : y asi evaquado , si alguna cosa tuviese que pedir à favor del referido su empleo , use de su derecho como le convenga ; pues à efecto de que todo asi se determine , hago el Pedimento , è intento el recurso que mas util y conducente sea en justicia que pido , costas , &c. y juro.

=Zegri.= Licenciado D. Zoylo Joseph Garcia y Torres. = Y entregado que fue el Expediente à la Parte del expresado Gobernador , presentó la Peticion que dice asi. = M. P. S. Martin Infante , en nombre de D. Joseph Perez Dávila , Brigadier de vuestros Reales Exércitos, Gobernador Político y Militar de la Ciudad y Plaza de Málaga , ante V. A. como mejor proceda de derecho. = Digo : que habiendo hecho recurso à esta Corte el Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega , Síndico Procurador General y Personero de ella , en razon de reforma de Regatones , y Licencias para los que habian de subsistir en este destino , se decretó que mi Parte informára , y luego que lo practicó , tomó el Expediente el referido Doctor , y suponiendo despojo en lo acaecido acerca de dicho particular , solicita Providencia que conspire à la restitucion que apetece. Entregado à mi Parte el Expediente , y reconocido encuentra hechos y noticias que desvanecen las ideas del Síndico , y demuestran el arrebatado espíritu con que se conduce , muy desviado de la rectitud y razon. El hecho en la realidad está reducido à que observándose en dicha Ciudad pluralidad excesiva de Regatones , se pensó en moderarlos en número y calidad de personas : que para ello se formó plan de los existentes en los puestos públicos , y se pasó à manos del Gobernador , comuni-

nicándole el Síndico Personero este proyecto: que habiéndole parecido bien se inclinó à su execucion, poniendo Decreto al pie de dicho plan con fecha tres de Agosto inmediato, encargando à los Diputados Sobre-Fieles, los del Comun y Síndico, el arreglo del indicado ramo, extendiendo otro plan ò relacion de los Regatones que debian permanecer en esta ocupacion; y les advirtió, que trabajado que fuese le dieran cuenta para resolver lo que conviniera. Los Comisionados, y con especialidad el Personero, se acercaron à examinar el asunto, y hecho el escrutinio como les pareció, inmediatamente procedieron à ponerlo en práctica, dando licencias ò papeletas à los individuos que habian de quedar de Revendedores, sin constar, ni volverse à acordar del Gobernador. Este pasage no es facil excusarlo de notable desayre, y exceso manifesto, con falta de subordinacion al que tiene en el Pueblo la primera representacion; pues por mas que sean las facultades de los Sobre-Fieles, y demás que se llama Juzgado de Gobierno, están subordinados al Corregidor ò Gobernador Político. Lo primero, porque en el titulo de creacion de Fieles Executores, se advierte de intento no ser el ánimo de S. M., que los Corregidores y sus Tenientes no puedan proveer, ò provean lo que entendieren ser conveniente, como superiores à los Sobre-Fieles y à todos, tanto de oficio, como à pedido de parte. Lo segundo, porque la creacion de estos empleos terminaron à descargar à los Corregidores de las cosas menudas, concernientes à los abastos y sus ventas, señalándole personas que le aliviassen en sus muchos afanes, y sería lo mas extraño imaginar que con esta deliberacion se creyera debilitar el carácter

de aquel en quien se coloca la autoridad de lleno en todo lo económico y político: y lo tercero, porque lejos de conspirar à ello, se prescribió todo lo expuesto, cautelando el desorden en que precisamente se incidiría, y el que hubiese tantos Corregidores como Sobre-Fieles y Diputados, y declinase la República en division è implicacion de Magistrados. Prescindiendo de lo anterior no se cree habrá quien niegue, que el Juzgado de Gobierno quando mas tendrá jurisdiccion cumulativa con el Corregidor, y en esta hipotesi no mejora de razones; porque habria de confesar que mi Parte tenia prevenida la causa. En comprobacion de ello se trae como hecho innegable la nota auténtica ò decreto que está al pie del primer plan de Regatones, porque aunque se remitió el discernimiento entre unos y otros à los Sobre-Fieles y Compañeros, se añadió que dispuesto el último de los que habian de quedar, se diera cuenta al Corregidor para que proveyera lo conducente à su execucion, dexando en ello pendiente el conocimiento, y ocupada la expedicion de caso. A presencia de ello se habrá de rendir el menos flexible, sujetándose à confesar que sin agravio del verdadero Juez, no pudieron los Sobre-Fieles, Diputados y Sindico proceder por sí solos à dar licencias y papeletas à los Revendedores. Concorre con lo expuesto el que ellos mismos no pueden dexar de conceder la superioridad del Gobernador; y en esta inteligencia se subordinaron, dandole cuenta de su tentativa consultándole el plan que meditaban, y esperando la aprobacion. En efecto la obtuvieron, y en la realidad formal comision para ponerla corriente y arreglada à las intenciones que se llevaban aceptándola, y la resolucion del Gobernador,

dor , que literalmente manifestaba la reserva con que la confería : de modo , que se hallan tres especies exclusivas de lo que despues se aprehendió ; à saber , la superioridad de dicho Magistrado , como el primero de la Ciudad ; la prevencion que hizo del particular que se habia ofrecido , y encargo à que se temperaron los Sobre-Fieles y Compañeros , en que con expresiones nada equivoacas se les prevenia su limitacion à cierto y determinado hecho , con obligacion à ponerlo à nuevo exâmen , y esperar la orden de lo que se habia de practicar. Añadese la consideracion de que el proyecto era espectable , ruidoso , y de aquellos que llaman la atencion en el gobierno público ; y solo estos accidentes , aun desviándose de lo restante , prestaban demasiado fomento para que se mirâra con atencion al Gobernador , y se le conservâran los fueros peculiares de su oficio. En nada de esto se paran los Sobre-Fieles , y demas del Juzgado de Gobierno , y de hecho tomaron à su cargo enmendar la República , desatendiendo y desluciendo à mi Parte : y no contentos con esto , se ha venido el Síndico à la Chancillería clamando altamente , y afectando despojo imaginario , auxiliando sus discursos con la Executoria impresa , que en lugar de aprovecharles es dañosa , como que están preservadas las regalías del Gobernador , dexando à los Sobre-Fieles y demas en aquellos límites que les son debidos segun derecho , y la costumbre del Pueblo. = Por tanto à V. A. suplico se sirva despreciar los recursos del Síndico D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega , dexando à mi Parte con libertad para que en uso de sus facultades arregle à los Regatones de dicha Ciudad como corresponde , mandando al Juzgado de Gobierno se contenga dentro de

su esfera, sin excederse en lo mas leve, evitando estas discordias, guardando la buena armonía y obsequio correspondiente al Gobernador, y condenando al Síndico, Sobre-Fieles y Diputados en las costas del Expediente, con los demas adictamentos que sean necesarios à impedir semejante suceso: pues así procede de justicia que pido, costas, &c y juro. = Infante. = Licenciado D. Manuel Herrero y Romero. = Y al tiempo de darse cuenta en la Sala de los referidos tres Expedientes se dió tambien de varios documentos que presentó la Parte del Procurador Síndico de esa Ciudad; como tambien de la representacion del tenor siguiente. = M.P.S. Felipe Ximenez Cobos, Escribano de S. M. en su Corte, Reynos y Señoríos, vecino de la Ciudad de Málaga, y preso en la Cárcel pública de ella; ante V. A. con el debido respeto dice: que por el Gobernador Político y Militar de la referida Ciudad, se le puso en la prision, sin mas motivo que el de haber asistido à los Sobre-Fieles y Diputados del Comun en la práctica de varias diligencias que hicieron relativas à la manzanza de las Reses del dia veinte y seis de Agosto próximo pasado; por lo que presentó Memorial à dicho Gobernador solicitando se le pusiese en libertad, y nada quiso decretar concerniente à este punto. Y viéndose el suplicante capturado sin causa, y que no se accedia à su encarcelacion, formó Pedimento solicitando se le pusiese en libertad, ò se le hiciera cargo de la culpa que contra él resultase del proceso de su arresto, que es el que original presenta à V. A. por quanto no le ha sido posible encontrar Escribano que haya querido llevarlo à providencia de dicho Gobernador; de manera, que si bien se encuentra preso sin ha-

haber cometido crimen ni delito ; no es de menos consideracion el verse imposibilitado de procurar judicialmente la promocion de su causa , y su absolucion ò condenacion , segun los méritos de ella , respecto de no haber Escribano que le reciba sus pretensiones y solicitudes ; y en estos términos no le queda otro arbitrio , que el de recurrir à V. A. por medio de esta instancia : en virtud de la qual = suplica à V. A. se sirva mandar , que el referido Gobernador proceda à hacer cargo al suplicante de la culpa que haya cometido , y sea origen del mencionado arresto , como tambien señalar Escribano ante quien se radique la dicha causa , para que por ante él se reciban los Pedimentos y Alegatos del Expediente , y salgan las providencias conducentes à la substanciacion del Proceso ; pues así lo espera de la notoria justificacion de V. A. ; à quien Dios nuestro Señor prospere muchos años. Real Cárcel de Málaga dos de Septiembre de mil setecientos noventa y siete años. = Felipe Ximenez Cobos. = Y habiéndose mandado pasar todo al nuestro Fiscal , como tambien cierta representacion hecha al nuestro Real Acuerdo por el Gobernador de esa Ciudad , que se remitió à la Sala , puso su respuesta : en cuya vista por los dichos nuestro Presidente y Oidores , se proveyó el

Auto difinitivo.

Auto del tenor siguiente. = *En la Ciudad de Granada en doce de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, vistos por los Señores Oidores de la Audiencia y Chancilleria de S. M. los Expedientes suscitados por D. Joseph de Ortega Rengél y Consortes , Regidores Sobre-Fieles de la Ciudad de Málaga , y el Sindico General y Personero , contra el Gobernador ; que el uno es , sobre que no se introduxesen en la casa de la Matanza Reses , ni*

carnes mortecinas, y que no diesen el Gobernador y Alcalde Mayor licencias para ello, y sobre el arreglo, y precio de los vizcochos = Otro: sobre que las providencias que dicho Gobernador quisiese intimar à los Sobre-Fieles, fuese por exhortos, y no por notificaciones. = Y el otro: sobre la reforma y número que debe haber de Regatones, y à quien corresponde el arreglo de estos, que de todo se hizo relacion à dichos Señores. = Dixeron: debian de declarar, y declararon por nulo y atentado todo lo obrado por el Gobernador de la Ciudad de Málaga en el Expediente promovido à instancia de Andrés Rasgado, sobre pretender licencia para matar. = Declarase asimismo nulo y atentado lo executado por dicho Gobernador en el Expediente promovido por los Diputados Fieles Executores, sobre arreglar el precio de los vizcochos que fabrica Juan Bautista Arrieta, y se le condena en todas las costas de dichos Expedientes, y en treinta ducados aplicados à Felipe Ximenez Cobos, Escribano de dicha Ciudad, por razon de daños y perjuicios causados en la injusta prision que padeció. Previenele que en lo sucesivo se abstenga de turbar, ni impedir con pretexto alguno el exercicio y ministerio de dichos Diputados Fieles Executores, antes les dé, en caso necesario, todo el auxilio conveniente, obrando en todo conforme à derecho, y entendiéndose con dichos Diputados por medio de oficios, y no de notificaciones, guardando en adelante la mejor armonia; pues de lo contrario se procederá con el mayor rigor à todo lo que hubiese lugar. = Y en quanto al Expediente formado sobre nombramiento de Regatones, su número, qualidades y circunstancias, teniendo presente lo tratado y acordado por dichos Gobernador y Diputados, à su consecuencia debian de mandar y mandaron: que por todas

juntos se forme la conveniente lista de los que hayan de ser nombrados para dicha ocupacion, y los que en ella se comprehendan sean inmediatamente puestos en exercicio, con suspension de todos los que se hallen en tal ocupacion, ya sean nombrados por dicho Gobernador, ya por los Diputados; y sin llevar derechos algunos por ningun pretexto á los que asi fueren nombrados, y puestos en exercicio de tales Regatones. Condenase en las costas de esta Corte al Gobernador de Málaga; y todo se execute sin embargo de suplicacion: y asi lo proveyeron y rubricaron.

=Fui presente, D. Juan de Dios Duran.=Cuyo Auto fue hecho saber á las Partes; y por la del citado D. Joseph Perez Dávila, Gobernador de esa Ciudad, se pidió licencia para suplicar de él: la que le fue denegada. Y llevados los Autos al Tasador general de esta Corte practicó la del tenor siguiente.=El Tasador general de esta Corte en cumplimiento del Auto definitivo en estos, proveido por los Señores de la Sala, su fecha doce de Diciembre del pasado año, tasa las costas que en él se expresan, y con las separaciones que por él se mandan, en los tres ramos de Autos que se han puesto en mi poder, en la forma siguiente.=Costas causadas en el Expediente formado á instancia de Andrés Rasgado, sobre haber pretendido licencia para matar sus Reses, en las que se condena al Gobernador de Málaga D. Joseph Perez Dávila.=A D. Joseph Perez Dávila, Gobernador, por dos decretos y quatro autos seis reales.=A D. Baltasar Gonzalez de Galvez, Juez comisionado, por una declaracion y catorce testigos treinta y dos reales.=A Joseph Martinez, Alguacil, por dos comparencias y cinco diligencias catorce reales.=A Francisco Perranes, Alguacil, por nueve comparencias de testigos diez y ocho.

Al Portero del Real Acuerdo (36) por los llamados ocho reales. = A Ignacio Rodriguez, Alguacil, por tres comparecencias de testigos seis reales. = A Jacinto de Arias, Escribano, por quatro autos, una diligencia, siete notificaciones personales, la una con respuesta, una declaracion, dos comparecencias, y catorce testigos noventa y tres reales. = Por el papel gastado veinte y cinco reales, diez maravedis. = Importan estas costas ciento noventa y quatro reales, diez maravedis vellon. = Costas causadas en el Expediente promovido por los Diputados, sobre arreglar el precio de los vizcos que fabricaba Juan Bautista Arrieta. = A dicho Gobernador, por cinco decretos y un oficio nueve reales. = A D. Carlos Perez Meré, Alcalde Mayor, por un auto un real. = A D. Baltasar de Galvez, Juez comisionado, por una declaracion quatro reales. = A Juan Ferranes, Alguacil, por una comparecencia dos reales. = A Jacinto de Arias, Escribano, por dos autos, dos notificaciones personales, la una con respuesta, y una declaracion quince reales. = Por el papel gastado dos reales, veinte y ocho maravedis. = Importan estas costas treinta y tres reales, veinte y ocho maravedis. = Costas causadas en esta Corte à instancia de D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Procurador Sindico General, en los tres ramos de autos, en las que se condena à dicho Gobernador de Málaga. = Al Licenciado Burrueso, Relator originario, por los Expedientes y vistas que ha tenido de los tres ramos de autos, segun consta de sus tres recibos, quinientos treinta y cinco reales. = Al Relator D. Francisco Cavallero, por la vista que tuvo de los autos en el Real Acuerdo, veinte y quatro reales, segun recibo. = Al Portero de la Sala, por dos apremios y quince llamadas, cinquenta y seis reales. =

Al

Al Portero del Real Acuerdo, por dos llamadas ocho reales. = Al Agente del Señor Fiscal, por dos respuestas, la una con vista de todos los autos, ciento ochenta y dos reales. = A D. Francisco Pasqual Merino, Abogado, por cinco pedimentos y quatro defensas, trescientos setenta y cinco reales, que constan de sus dos recibos. = A D. Zoylo Garcia de Torres, Abogado, por dos defensas y demás, segun su recibo, doscientos veinte y ocho reales. = A Juan Nepomuceno Zegri, por catorce pedimentos, los siete de Abogados, dos asistencias à Estrados, y cinco tomadas, y su agencia, ciento quarenta y cinco reales. = Por los portes de cartas setenta y cinco reales, que certifica en tres recibos. = Al Relator de la pública, por un Expediente dilatado doce reales. = A D. Joseph Perez Dávila, por dos informes, quatro cumplimientos, seis autos, y quatro officios, sesenta reales. = A D. Carlos Perez Meré, Asesor, por dos autos, ocho reales. = A Joaquin de la Herrán, Procurador, por cinco pedimentos, catorce reales. = A Felipe Ximenez Cobos, Escribano, por dos autos, quatro diligencias, y cinco testimonios, diez y nueve reales, dos maravedis. = A Pedro Maria de Plaza, por un testimonio y una copia de poder, quatro reales, doce maravedis. = A Jacinto de Piña, Escribano, por dos copias de poder, quatro reales. = A Andrés Bugido, Escribano, por dos testimonios, dos reales. = A Francisco de Campos, Alguacil, por quatro diligencias, ocho reales. = A Joaquin Rando, Escribano, por un cumplimiento y una notificacion, quatro reales. = A Antonio del Castillo Fragua, Escribano, por quatro notas, siete diligencias, tres cumplimientos, treinta y ocho notificaciones, las treinta y tres personales, y quatro de

estas con respuesta, seis autos, dos testimonios, una comparencia, y cinco citaciones personales, ciento treinta y dos reales, y diez y ocho maravedis. = Por el porte de dos pliegos sobre reforma de Regatones, veinte y dos reales, catorce maravedis, anotados en sus cubiertas en el rollo. = Al Escribano del Real Acuerdo, por dos decretos, dos presentaciones de poder, la de un instrumento, tres llevadas, quatro notificaciones, las dos personales, y una nota, treinta y siete reales, diez y ocho maravedis. = A D. Rafael Orantes, Escribano de Cámara, por una provision que despachó, quarenta y un reales. = Al dicho, por una saca de autos del correo, quatro reales. = A D. Joseph Santos, Escribano de Cámara, por una provision que despachó, cinquenta y cinco reales. = Al Escribano de Cámara originario, por la presentacion de poder, la de quatro instrumentos, diez autos, los seis engrosados, diez y seis notificaciones, la una personal, trece notas, catorce llevadas, mitad de auto, notificaciones y nota para la entrega, el difinitivo, y la revista de esta tasacion, ciento treinta y cinco reales, veinte y siete maravedis. = Al dicho, por dos provisiones que despachó, noventa y ocho reales. = Al dicho, por las tiras de los tres ramos de autos, cien reales, veinte maravedis. = Por las de los rollos, quarenta y un reales, catorce maravedis. Será mas aumento el despacho que se libre. = Por los sellos de las quatro provisiones que se despacharon, veinte y seis reales, diez y seis maravedis. = Por el papel gastado, noventa reales, doce maravedis. = Por el aumento correspondiente á S. M. treinta y nueve reales. = Por derechos de esta tasacion, y papel suplido en ella, cinquenta y ocho reales. = Im-

portan estas costas dos mil seiscientos quarenta y dos reales, tres maravedis, salvo yerro.—Granada y Enero ocho de mil setecientos noventa y ocho.—D. Fabio Joseph Muñoz. —De cuya tasacion se confirió traslado por quatro dias à la Parte del referido Gobernador, y por no haberse usado de él, fue aprobada por el nuestro Oidor semanero; y ahora por parte del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Síndico que ha sido en el año anterior de esa Ciudad, se presentó Peticion haciendo relacion de dichos autos, y que en ellos se habia proveido uno à su favor en los tres ramos unidos, y regulado las costas; y para que se guardara y cumpliera = Nos suplicó fuesemos servido mandar despacharle nuestra Real Provision correspondiente: lo que asi se decretó: y para que tenga cumplido efecto=fue acordado dar esta nuestra Carta para vos, por la qual os mandamos que luego de como con ella seais requerido por parte del dicho Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, veais el auto que vá inserto por los dichos nuestro Presidente y Oidores proveido, y lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene; y en su execucion y cumplimiento hareis pago à las personas que corresponde de las cantidades de costas que constan de la inserta tasacion, con mas de ciento y diez reales de vellon por los derechos de esta nuestra Carta, y lo que vaya anotado por su sello, registro y toma de razon, para lo qual practicareis quantas diligencias sean convenientes con arreglo al dicho auto: lo que cumplireis asi sin hacer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos à

à qualquier Escribano la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Granada à veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y ocho. = D. Felipe Gil de Taboada. = D. Pasqual Quilez y Talón. = D. Ignacio Martínez de Villela. = Teniente Chanciller mayor D. Francisco de Sales Romeo. = Registrada : Tomé razón D. Joseph Ogaiar. = D. Juan de Dios Duran, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores.

Cuya Real Provision fue presentada por D. Juan Ruiz de la Herrán, Diputado del Comun, con Pedimento del Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Síndico Procurador General que fue en el año próximo pasado, à esta M. I. Ciudad en el Cabildo que celebró en 21 de Febrero último, para su requerimiento en la parte que le toca, y que así executado, y puesto el correspondiente testimonio, se le entregara sin demora; y que respecto à que el Sr. Gobernador se hallaba presidiendo dicho Cabildo, se diera por requerido en la misma forma, cumplimentándola, y poniendo en execucion lo que en ella se mandaba; y por un otrosí dixo: que siendo responsable dicho Sr. Gobernador à satisfacer, ademas de los dos mil seiscientos quarenta y dos reales, y treinta maravedis, que importan las costas en que fue condenado, ciento y diez reales de derechos de la Provision, y mas veinte y ocho del registro, con veinte y dos del porte, que con todo eran dos mil ochocientos dos reales, y treinta maravedis vellon, lo que hacia presente con respecto à que se habian suplido dichos gastos de los caudales públicos,

cos, à excepcion de los treinta ducados de multa, que eran à favor de Felipe Ximenez, Escribano Real, y pidió justicia. = En cuya vista, habiéndose principiado por mí à leerla, advirtiendose dicho Sr. Gobernador, que la dicha Real Provision hablaba con la Justicia, y no con la Ciudad, me mandó no continuase en su lectura (como lo executé) y que se le presentase en tabla de Justicia, por conocer la malicia è intencion con que se llevaba à aquel acto. En vista de lo qual el expresado D. Juan Ruiz lo pidió por testimonio, para hacer el uso que le correspondiese, el qual se mandó dar. = Lo que fue notificado al dicho Dr. D. Julian de Diego en su persona el dia 22 de dicho mes, y en su vista presentó el Pedimento, que, con el Auto del Sr. Alcalde Mayor à su virtud proveido, y requerimiento hecho en persona al Sr. Gobernador, son del tenor siguiente. = El Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega, Síndico Procurador General que ha sido en el año próximo pasado, y con superior orden para el seguimiento de los asuntos comenzados en su tiempo, ante V. S. como mejor proceda de derecho, parezco y digo: que habiendo obtenido la Real Provision adjunta, en la que se manda se observen varios particulares à favor del Público, y regalías de la ilustre Ciudad, y que se me bonifiquen los gastos y costas que sean ocasionados para su consecucion, con treinta ducados mas à favor de Felipe Ximenez, Escribano Real, y lo demas que en ella se contiene: à V. S. requiero una, dos y tres veces, y las demas que en derecho haya; y à su consecuencia mandar se cumpla y obedezca en todas sus partes, y hecho que sea se remita à la Ciudad, para que execute lo que esté de su parte,

te, y quedándose con copia, se me devuelva la original. = A V. S. pido y suplico se sirva así mandarlo por ser de justicia, que pido, juro lo necesario, &c. = Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega. = Por presentado con la Real Provision de S. M. y Señores su Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada, de que hace expresion, con la que su Señoría se ha por requerido, y obedece con el respeto debido, la que mandó se guarde, cumpla y execute, y para que se verifique en todas sus partes, se practiquen desde luego las diligencias que sean correspondientes, y evaquadas se lleve à la ilustre Ciudad à los fines que esta parte pretende. Lo mandó el Sr. D. Carlos Perez Meré, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen honorario de la Real Audiencia de Sevilla, Mayor y Teniente Corregidor de esta Ciudad de Málaga, en ella à primero de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años. = D. Carlos Perez Meré. = Francisco Ferrér. = En Málaga en cinco dias de dicho mes de Marzo yo el Escribano pasé à las Casas del Sr. D. Joseph Perez Dávila, Brigadier de los Reales Exércitos, Gobernador Político y Militar de esta dicha Ciudad, y estando en ellas presente su Señoría, precedido el correspondiente recado de urbanidad y política que le corresponde, hice notoria à su Señoría la Real Provision de S. M. y Sres. su Presidente y Oidores de la Real Chancillería, que antecede, y notifiqué el Auto inserto en ella por sus Sres. Oidores, proveido en doce de Diciembre del año próximo pasado de setecientos noventa y siete, de que manifestó su Señoría quedar enterado: doy fee. = Francisco Ferrér. = Y en el expresado dia cinco de dicho mes de Marzo el dicho Sr. Gobernador pu-

so en poder de mí el Escribano los dos mil quinientos setenta y quatro reales , treinta y un maravedis vellon , que importaban las partidas de costas que por menor constan en dichos Autos , los quales entregué al Dr. D. Julian de Diego Garcilaso de la Vega , que firmó su recibo en dicho dia. Igualmente recibió Felipe Ximenez Cobos de dicho Sr. Gobernador los treinta ducados vellon , que manda la Sala en su citado Auto se le pague por las razones contenidas en él.

Lo relacionado mas largamente consta y parece de dicho Expediente , y lo inserto corresponde con su original , visto y colocado en el Cabildo celebrado por esta ilustre Ciudad en veinte y siete de Marzo , y acordado su impresion en el de ocho del corriente mes , de que certifico. Málaga veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

Francisco Ferrer.

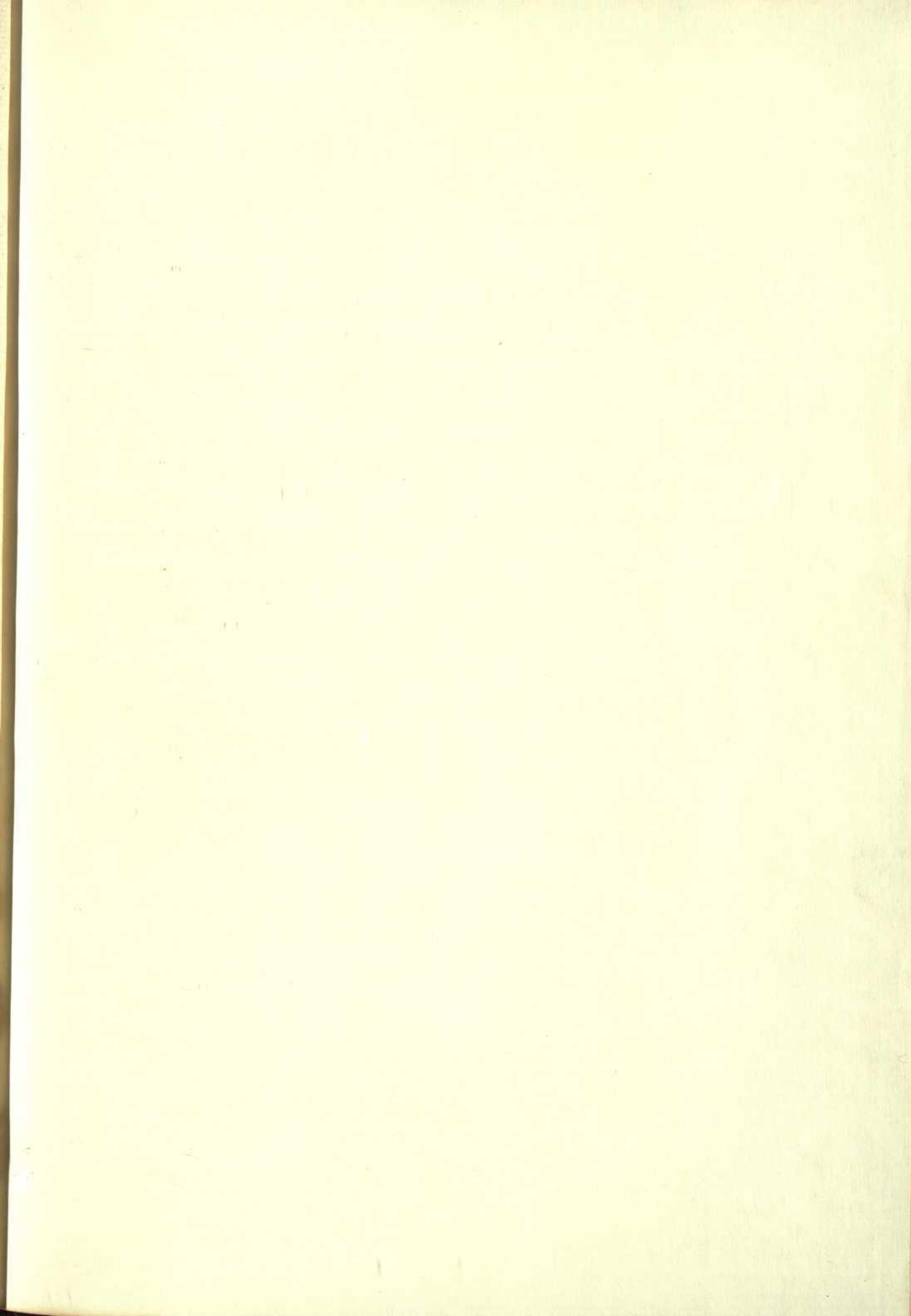


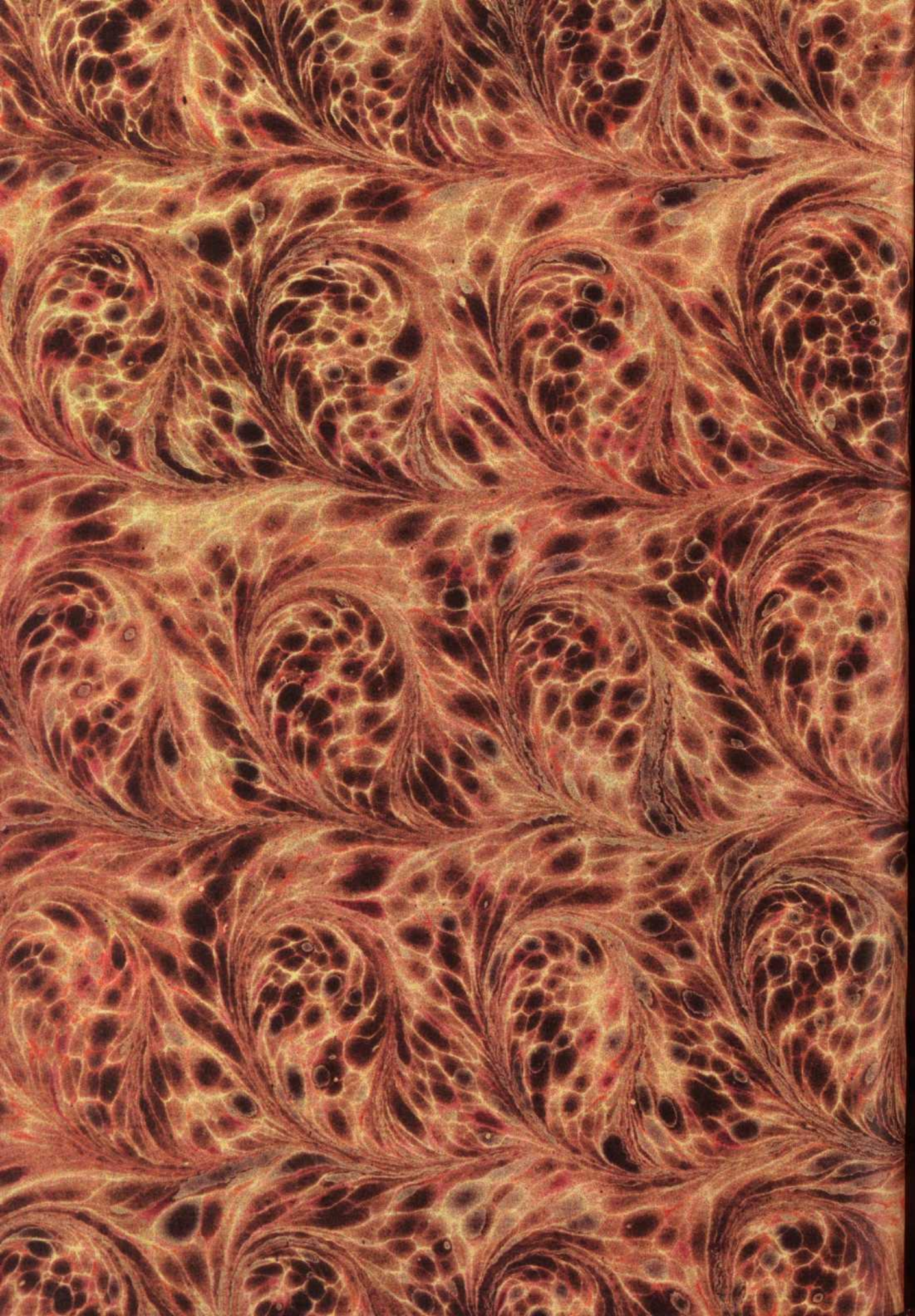
so en poder de mi el Escrivano los dos mil quinientos ca-
 tenta y quatro reales, treinta y un maravedis vellon, que
 importaban las partidas de costas que por menor con-
 tan en dichos Autos, los cuales entregué al Sr. D.
 Julian de Diego Garcias de las Vegas, que siendo su
 recibo en dicho dia. Igualmente recibí Felipe Xim-
 nez Cobos de dicho Sr. Gobernador los treinta doc-
 das vellon, que manda la Sala en su citado Auto se
 le pague por las razones contenidas en él.

Lo relacionado mas largamente con su parecer de dicho Ex-
 pediente, y lo inserto correspondiente con su original, cinco y colo-
 cado en el Codigo celebrado por esta Real Cedula en veinte y
 siete de Mayo, y acordado su impresion en el de ocho del cor-
 riente mes, de que certifico. Milaga, veinte y dos de Mayo de mil
 setecientos noventa y ocho.

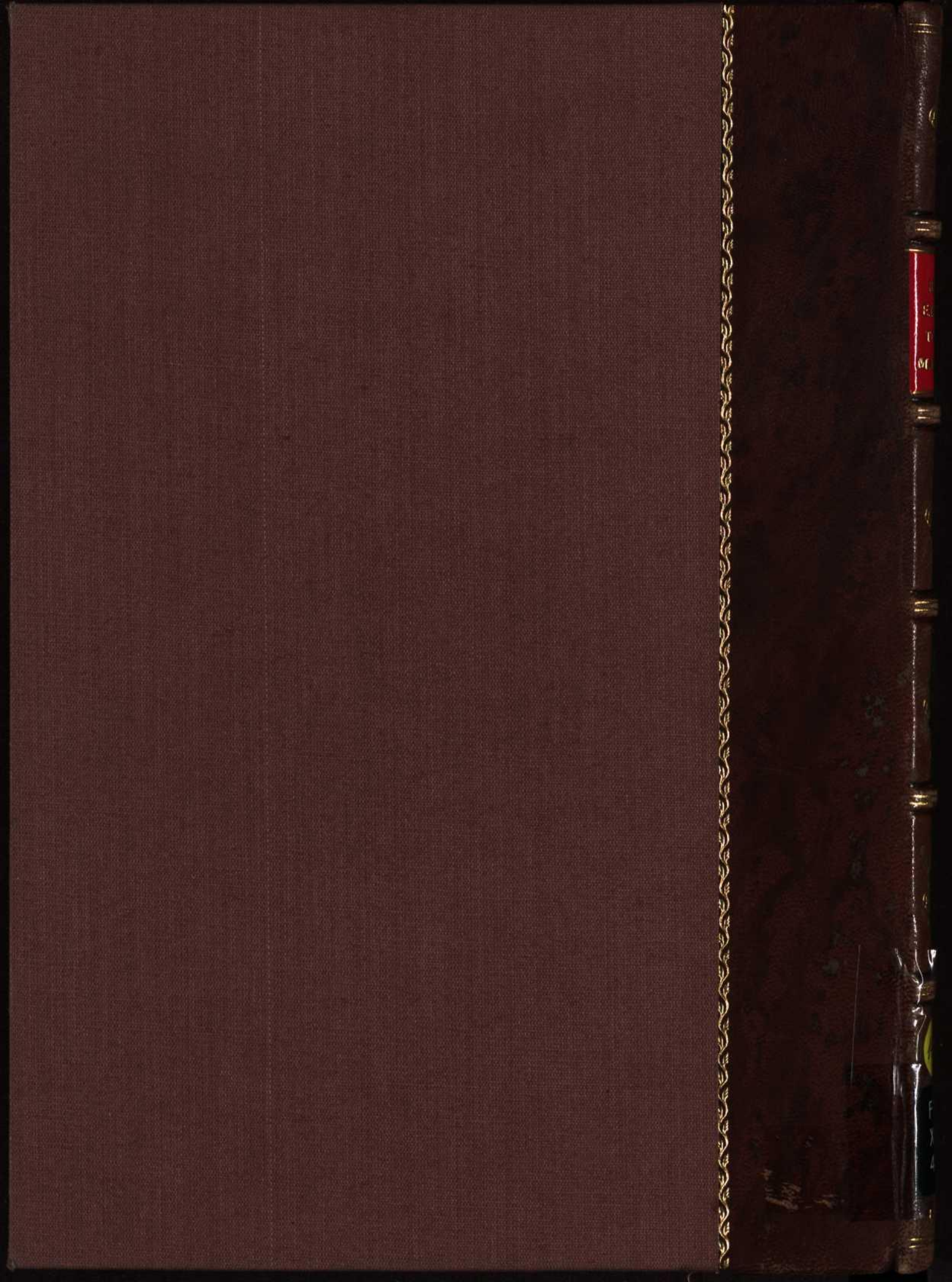
Francisco Ferrer.

Provincia de...
 D. ...
 M. S. de provisiones...











REAL
EXECU-
TORIA
MALAGA



1480

FAN
XVIII
42

1795